

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN  
DEL DÍA LUNES 01 DE MARZO DE 2021**

Se inició la sesión a las 13:06 horas, con la asistencia de la Presidenta, Carolina Cuevas, la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro y Constanza Tobar, los Consejeros Gastón Gómez, Roberto Guerrero, Genaro Arriagada, Marcelo Segura y Andrés Egaña, y el Secretario General, Agustín Montt<sup>1</sup>. Justificó su ausencia la Consejera Esperanza Silva.

**1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA LUNES 22 DE FEBRERO DE 2021.**

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 22 de febrero de 2021.

**2. CUENTA DE LA PRESIDENTA.**

**2.1. Actividades de la Presidenta.**

- Reunión con representantes de la PRAI.
- Difusión del Concurso del Fondo CNTV 2021 para fomentar la participación de proyectos de origen regional.
- Reunión con Ministro de Educación, Raúl Figueroa, respecto a la posibilidad de continuar con la señal TV Educa Chile después de la pandemia de Covid-19.
- Reunión presencial solicitada por Ley de Lobby con el Director Ejecutivo de Canal 13 SpA, Maximiliano Luksic.
- Reunión telemática con el Director Nacional de la CONADI, Ignacio Malig, y los candidatos de los pueblos originarios a la elección de convencionales constituyentes sobre la Franja Electoral Indígena.
- Reunión telemática solicitada por Ley de Lobby con los representantes del audiovisual, APCT, API y ANIMACHI.

**2.2. Documentos entregados por el Departamento de Estudios a los Consejeros:**

Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia, de los 10 matinales más vistos, de los 5 programas más vistos por canal y de los 10 programas más vistos

---

<sup>1</sup> De conformidad al acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 16 de marzo de 2020, la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro y Constanza Tobar, y los Consejeros Gastón Gómez, Roberto Guerrero, Genaro Arriagada, Marcelo Segura y Andrés Egaña, asisten vía remota. La Consejera Constanza Tobar se incorporó a la sesión durante el Punto 3 de la Tabla. El Consejero Gastón Gómez debió retirarse anticipadamente, participando de la sesión hasta el Punto 3 de la Tabla, inclusive, lo cual fue debidamente comunicado y justificado.

en TV Abierta por menores de entre 4 y 17 años. Semana del 18 al 24 de febrero de 2021.

### **3. FRANJA TELEVISIVA PARA LA ELECCIÓN DE CONVENCIONALES CONSTITUYENTES DE 11 DE ABRIL DE 2021.**

En el contexto de la campaña para la elección de convencionales constituyentes de 11 de abril de 2021 ya en curso, del pronto inicio de la Franja Televisiva referente a la misma elección y de la pandemia de Covid-19, y dentro del marco de la normativa vigente, el Consejo analizó distintas variables para la implementación y operatividad práctica de dicha franja, a fin de que tenga el mayor grado de seguridad, celeridad y eficiencia posible.

En ese sentido, y en relación a los candidatos de regiones y de pueblos originarios, el Consejero Marcelo Segura hace presente la necesidad de buscar todos los medios posibles que faciliten la entrega de su material al CNTV. Por su parte, el Consejo recoge las inquietudes ya planteadas por los candidatos de los pueblos originarios que fueron dadas a conocer por la Presidenta en su cuenta de la presente sesión, y unánimemente expresa su preocupación al respecto. A su vez, el Consejero Segura propone que se continúe hablando con la CONADI y demás instituciones relacionadas, a fin de incentivar a aquellos candidatos a realizar y entregar su material para la Franja.

Complementariamente, los Consejeros Constanza Tobar y Roberto Guerrero propusieron la implementación de una plataforma digital para el envío del material audiovisual de las distintas candidaturas en competencia, de manera que pueda ser revisado con anticipación por el equipo técnico del CNTV, y así coordinar anticipadamente la instancia de aceptación o rechazo (según el caso) de dicho material entre el funcionario que actúe como ministro de fe y el apoderado de cada candidatura.

Coincidiendo todos los Consejeros presentes en la importancia de facilitar a todas las candidaturas por igual su participación en la Franja Televisiva, y ponderando todos los factores involucrados, en especial el inminente inicio de su emisión y las normas que actualmente rigen la materia, el Consejo estima lo anterior como algo deseable, pero que en mérito del tiempo no alcanzaría a implementarse con toda la seguridad que un proceso de semejante envergadura requiere. No obstante ello, y en razón de ser la Franja Televisiva un aspecto trascendental dentro del calendario electoral que el país enfrenta este año, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó encargar a un equipo técnico del CNTV la elaboración de un informe respecto a la viabilidad de implementar tales propuestas de cara a las próximas elecciones presidenciales y parlamentarias.

### **4. SOLICITUDES DE MIGRACIÓN DE TECNOLOGÍA ANALÓGICA A DIGITAL. TITULAR: RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A.**

#### **4.1 HUARA**

##### **VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;

- III. La Resolución CNTV N° 474, de 2012;
  - IV. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
  - V. El Oficio ORD. N°686/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- y

**CONSIDERANDO:**

- 1. Que, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N° 474, de 2012, para extender los servicios de televisión al proyecto, concesión de radiodifusión televisiva analógica, banda VHF, Canal 11, de la localidad de Huara, Región de Tarapacá, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838;
- 2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 se confirió, por el solo ministerio de la ley, la calidad de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción a dicho proyecto, para los efectos de ser considerada en la migración a la Televisión Digital Terrestre.
- 3. Que, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
- 4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 6°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
- 5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
- 6. Que, por ORD. N° 686/C, de 2021, Ingreso CNTV N° 62, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N° 167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 470 días hábiles.

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Red de Televisión Chilevisión S.A., de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, banda UHF, en la localidad de Huará, Región de Tarapacá, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 470 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

## 4.2 OLLAGÜE

### VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
  - II. El Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
  - III. La Resolución CNTV N° 560, de 2013;
  - IV. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
  - V. El Oficio ORD. N° 687/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- y

### CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N° 560, de 2013, para extender los servicios de televisión al proyecto, concesión de radiodifusión televisiva analógica, banda VHF, Canal 11, de la localidad de Ollagüe, Región de Antofagasta, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N° 18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N° 20.750 de 2014 se confirió, por el solo ministerio de la ley, la calidad de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción a dicho proyecto, para los efectos de ser considerada en la migración a la Televisión Digital Terrestre.
3. Que, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 6°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre

recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.

5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 687/C, de 2021, Ingreso CNTV N°62, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 470 días hábiles.

#### **POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Red de Televisión Chilevisión S.A., de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, banda UHF, en la localidad de Ollagüe, Región de Antofagasta, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 470 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

#### **4.3 PAPOSO**

##### **VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
  - II. El Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
  - III. La Resolución CNTV N° 560, de 2013;
  - IV. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
  - V. El Oficio ORD. N°688/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- y

##### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N° 560, de 2013, para extender los servicios de televisión al proyecto, concesión de radiodifusión televisiva analógica, banda VHF, Canal 11, de la localidad de Paposó, Región de Antofagasta, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.

2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 se confirió, por el solo ministerio de la ley, la calidad de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción a dicho proyecto, para los efectos de ser considerada en la migración a la Televisión Digital Terrestre.
3. Que, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 6°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 688/C, de 2021, Ingreso CNTV N°62, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 100 días hábiles.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Red de Televisión Chilevisión S.A., de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, banda UHF, en la localidad de Paposo, Región de Antofagasta, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 100 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.**

**4.4 CONAY**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba

- el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N° 560, de 2013;
  - IV. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
  - V. El Oficio ORD. N°689/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N° 560, de 2013, para extender los servicios de televisión al proyecto, concesión de radiodifusión televisiva analógica, banda VHF, Canal 11, de la localidad de Conay, Región de Atacama, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 se confirió, por el solo ministerio de la ley, la calidad de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción a dicho proyecto, para los efectos de ser considerada en la migración a la Televisión Digital Terrestre.
3. Que, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 6°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 689/C, de 2021, Ingreso CNTV N°62, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 470 días hábiles.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Red de Televisión**

Chilevisión S.A., de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, banda UHF, en la localidad de Conay, Región de Atacama, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 470 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

#### 4.5 LAS BREAS

##### VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
  - II. El Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
  - III. La Resolución CNTV N° 560, de 2013;
  - IV. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
  - V. El Oficio ORD. N° 690/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- y

##### CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N° 560, de 2013, para extender los servicios de televisión al proyecto, concesión de radiodifusión televisiva analógica, banda VHF, Canal 11, de la localidad de Las Breas, Región de Atacama, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N° 18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N° 20.750 de 2014 se confirió, por el solo ministerio de la ley, la calidad de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción a dicho proyecto, para los efectos de ser considerada en la migración a la Televisión Digital Terrestre.
3. Que, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 6°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.



5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 690/C, de 2021, Ingreso CNTV N°62, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 470 días hábiles.

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Red de Televisión Chilevisión S.A., de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, banda UHF, en la localidad de Las Breas, Región de Atacama, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 470 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

**4.6 EI ARRAYÁN**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
  - II. El Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
  - III. La Resolución CNTV N° 239, de 2010;
  - IV. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
  - V. El Oficio ORD. N°691/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N° 239, de 2010, para extender los servicios de televisión al proyecto, concesión de radiodifusión televisiva analógica, banda VHF, Canal 11, de la localidad de El Arrayán, Región de Coquimbo, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 se confirió, por el solo ministerio de la ley, la calidad de Concesión

de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción a dicho proyecto, para los efectos de ser considerada en la migración a la Televisión Digital Terrestre.

3. Que, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 6°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 691/C, de 2021, Ingreso CNTV N° 62, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N° 167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 100 días hábiles.

#### **POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Red de Televisión Chilevisión S.A., de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, banda UHF, en la localidad de El Arrayán, Región de Coquimbo, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 100 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

#### **4.7 EL CHAÑAR**

##### **VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N° 173, de 2006;

- IV. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
  - V. El Oficio ORD. N°692/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N° 173, de 2006, para extender los servicios de televisión al proyecto, concesión de radiodifusión televisiva analógica, banda VHF, Canal 11, de la localidad de El Chañar, Región de Coquimbo, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 se confirió, por el solo ministerio de la ley, la calidad de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción a dicho proyecto, para los efectos de ser considerada en la migración a la Televisión Digital Terrestre.
3. Que, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 6°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 692/C, de 2021, Ingreso CNTV N°62, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 100 días hábiles.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Red de Televisión Chilevisión S.A., de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, banda UHF, en la localidad de El Chañar, Región de Coquimbo, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 100**

días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

#### 4.8 EL DURAZNO

##### VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N° 474, de 2012;
- IV. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- V. El Oficio ORD. N° 693/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

##### CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N° 474, de 2012, para extender los servicios de televisión al proyecto, concesión de radiodifusión televisiva analógica, banda VHF, Canal 11, de la localidad de El Durazno, Región de Coquimbo, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N° 18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N° 20.750 de 2014 se confirió, por el solo ministerio de la ley, la calidad de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción a dicho proyecto, para los efectos de ser considerada en la migración a la Televisión Digital Terrestre.
3. Que, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 6°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., solicitó la migración de

su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.

6. Que, por ORD. N° 693/C, de 2021, Ingreso CNTV N° 62, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N° 167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 100 días hábiles.

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Red de Televisión Chilevisión S.A., de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, banda UHF, en la localidad de El Durazno, Región de Coquimbo, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 100 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

**4.9 EL PERAL (EX LOS QUILES)**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N° 145, de 2008;
- IV. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- V. El Oficio ORD. N° 694/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N° 145, de 2008, para extender los servicios de televisión al proyecto, concesión de radiodifusión televisiva analógica, banda VHF, Canal 11, de la localidad de El Peral (ex Los Quiles), Región de Coquimbo, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N° 18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N° 20.750 de 2014 se confirió, por el solo ministerio de la ley, la calidad de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción a dicho proyecto, para los efectos de ser considerada en la migración a la Televisión Digital Terrestre.

3. Que, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 6°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 694/C, de 2021, Ingreso CNTV N° 62, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N° 167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 470 días hábiles.

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Red de Televisión Chilevisión S.A., de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, banda UHF, en la localidad de El Peral (ex Los Quiles), Región de Coquimbo, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 470 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

**4.10 EL SERÓN**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N° 145, de 2008;
- IV. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;

- V. El Oficio ORD. N°695/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N° 145, de 2008, para extender los servicios de televisión al proyecto, concesión de radiodifusión televisiva analógica, banda VHF, Canal 10, de la localidad de El Serón, Región de Coquimbo, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 se confirió, por el solo ministerio de la ley, la calidad de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción a dicho proyecto, para los efectos de ser considerada en la migración a la Televisión Digital Terrestre.
3. Que, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 6°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 695/C, de 2021, Ingreso CNTV N°62, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N° 167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 470 días hábiles.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Red de Televisión Chilevisión S.A., de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, banda UHF, en la localidad de El Serón, Región de Coquimbo,**

por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 470 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

#### 4.11 EL SORUCO

##### VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
  - II. El Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
  - III. La Resolución CNTV N° 142, de 2005;
  - IV. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
  - V. El Oficio ORD. N° 696/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- y

##### CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N° 142, de 2005, para extender los servicios de televisión al proyecto, concesión de radiodifusión televisiva analógica, banda VHF, Canal 5, de la localidad de El Soruco, Región de Coquimbo, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N° 18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N° 20.750 de 2014 se confirió, por el solo ministerio de la ley, la calidad de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción a dicho proyecto, para los efectos de ser considerada en la migración a la Televisión Digital Terrestre.
3. Que, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 6°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., solicitó la migración de su concesión de



radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.

6. Que, por ORD. N° 696/C, de 2021, Ingreso CNTV N°62, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 470 días hábiles.

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Red de Televisión Chilevisión S.A., de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, banda UHF, en la localidad de El Soruco, Región de Coquimbo, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 470 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

**4.12 HUANTA**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
  - II. El Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
  - III. La Resolución CNTV N° 474, de 2012;
  - IV. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
  - V. El Oficio ORD. N°697/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N° 474, de 2012, para extender los servicios de televisión al proyecto, concesión de radiodifusión televisiva analógica, banda VHF, Canal 11, de la localidad de Huanta, Región de Coquimbo, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 se confirió, por el solo ministerio de la ley, la calidad de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción a dicho

proyecto, para los efectos de ser considerada en la migración a la Televisión Digital Terrestre.

3. Que, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 6°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 697/C, de 2021, Ingreso CNTV N° 62, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N° 167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 100 días hábiles.

#### **POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Red de Televisión Chilevisión S.A., de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, banda UHF, en la localidad de Huanta, Región de Coquimbo, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 100 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.**

#### **4.13 HUINTIL**

##### **VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;

- III. La Resolución CNTV N° 404, de 2011;
  - IV. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
  - V. El Oficio ORD. N°698/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N° 404, de 2011, para extender los servicios de televisión al proyecto, concesión de radiodifusión televisiva analógica, banda VHF, Canal 10, de la localidad de Huintil, Región de Coquimbo, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 se confirió, por el solo ministerio de la ley, la calidad de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción a dicho proyecto, para los efectos de ser considerada en la migración a la Televisión Digital Terrestre.
3. Que, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 6°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 698/C, de 2021, Ingreso CNTV N°62, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 470 días hábiles.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Red de Televisión Chilevisión S.A., de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, banda UHF, en la localidad de Huintil, Región de Coquimbo, por**

solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 470 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

#### 4.14 LOS POZOS

##### VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
  - II. El Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
  - III. La Resolución CNTV N° 239, de 2010;
  - IV. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
  - V. El Oficio ORD. N° 699/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- y

##### CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N° 239, de 2010, para extender los servicios de televisión al proyecto, concesión de radiodifusión televisiva analógica, banda VHF, Canal 6, de la localidad de Los Pozos, Región de Coquimbo, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N° 18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N° 20.750 de 2014 se confirió, por el solo ministerio de la ley, la calidad de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción a dicho proyecto, para los efectos de ser considerada en la migración a la Televisión Digital Terrestre.
3. Que, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 6°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., solicitó la migración de su concesión de

radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.

6. Que, por ORD. N° 699/C, de 2021, Ingreso CNTV N°62, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 470 días hábiles.

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Red de Televisión Chilevisión S.A., de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, banda UHF, en la localidad de Los Pozos, Región de Coquimbo, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 470 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

**4.15 MANQUEHUA**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N°153, de 2007;
- IV. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- V. El Oficio ORD. N°700/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N°153, de 2007, para extender los servicios de televisión al proyecto, concesión de radiodifusión televisiva analógica, banda VHF, Canal 7, de la localidad de Manquehua, Región de Coquimbo, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 se confirió, por el solo ministerio de la ley, la calidad de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción a dicho proyecto, para los efectos de ser considerada en la migración a la Televisión Digital Terrestre.

3. Que, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 6°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 700/C, de 2021, Ingreso CNTV N° 62, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N° 167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 470 días hábiles.

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Red de Televisión Chilevisión S.A., de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, banda UHF, en la localidad de Manquehua, Región de Coquimbo, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 470 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

**4.16 PELADEROS**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N° 239, de 2010;
- IV. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;

V. El Oficio ORD. N°701/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N° 239, de 2010, para extender los servicios de televisión al proyecto, concesión de radiodifusión televisiva analógica, banda VHF, Canal 7, de la localidad de Peladeros, Región de Coquimbo, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 se confirió, por el solo ministerio de la ley, la calidad de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción a dicho proyecto, para los efectos de ser considerada en la migración a la Televisión Digital Terrestre.
3. Que, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 6°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 701/C, de 2021, Ingreso CNTV N°62, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 100 días hábiles.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Red de Televisión Chilevisión S.A., de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, banda UHF, en la localidad de Peladeros, Región de Coquimbo, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 100 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total**

tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

#### 4.17 QUELÉN ALTO, QUELÉN BAJO Y LLIMPO

##### VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N°474, de 2012;
- IV. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- V. El Oficio ORD. N°702/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

##### CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N°474, de 2012, para extender los servicios de televisión al proyecto, concesión de radiodifusión televisiva analógica, banda VHF, Canal 12, de las localidades de Quelén Alto, Quelén Bajo y Llimpo, Región de Coquimbo, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 se confirió, por el solo ministerio de la ley, la calidad de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción a dicho proyecto, para los efectos de ser considerada en la migración a la Televisión Digital Terrestre.
3. Que, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 6°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.



5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 702/C, de 2021, Ingreso CNTV N° 62, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N° 167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 470 días hábiles.

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Red de Televisión Chilevisión S.A., de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, banda UHF, en las localidades de Quelén Alto, Quelén Bajo y Llimpo, Región de Coquimbo, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 470 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

**4.18 QUILITAPIA**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N° 560, de 2013;
- IV. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- V. El Oficio ORD. N° 703/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N° 560, de 2013, para extender los servicios de televisión al proyecto, concesión de radiodifusión televisiva analógica, banda VHF, Canal 11, de la localidad de Quilitapia, Región de Coquimbo, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N° 18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N° 20.750 de 2014 se confirió, por el solo ministerio de la ley, la calidad de Concesión

de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción a dicho proyecto, para los efectos de ser considerada en la migración a la Televisión Digital Terrestre.

3. Que, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 6°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 703/C, de 2021, Ingreso CNTV N° 62, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N° 167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 470 días hábiles.

#### **POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Red de Televisión Chilevisión S.A., de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, banda UHF, en la localidad de Quilitapia, Región de Coquimbo, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 470 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

#### **4.19 SAMO ALTO**

##### **VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;

- III. La Resolución CNTV N° 474, de 2012;
  - IV. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
  - V. El Oficio ORD. N°704/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N° 474, de 2012, para extender los servicios de televisión al proyecto, concesión de radiodifusión televisiva analógica, banda VHF, Canal 11, de la localidad de Samo Alto, Región de Coquimbo, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 se confirió, por el solo ministerio de la ley, la calidad de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción a dicho proyecto, para los efectos de ser considerada en la migración a la Televisión Digital Terrestre.
3. Que, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 6°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 704/C, de 2021, Ingreso CNTV N°62, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 470 días hábiles.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Red de Televisión Chilevisión S.A., de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, banda UHF, en la localidad de Samo Alto, Región de Coquimbo,**

por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 470 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

#### 4.20 SAN AGUSTÍN

##### VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
  - II. El Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
  - III. La Resolución CNTV N° 560, de 2013;
  - IV. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
  - V. El Oficio ORD. N° 705/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- y

##### CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N° 560, de 2013, para extender los servicios de televisión al proyecto, concesión de radiodifusión televisiva analógica, banda VHF, Canal 11, de la localidad de San Agustín, Región de Coquimbo, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N° 18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N° 20.750 de 2014 se confirió, por el solo ministerio de la ley, la calidad de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción a dicho proyecto, para los efectos de ser considerada en la migración a la Televisión Digital Terrestre.
3. Que, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 6°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., solicitó la migración de su concesión de

radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.

6. Que, por ORD. N° 705/C, de 2021, Ingreso CNTV N°62, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 100 días hábiles.

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Red de Televisión Chilevisión S.A., de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, banda UHF, en la localidad de San Agustín, Región de Coquimbo, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 100 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

**4.21 SAN MARCOS**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
  - II. El Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
  - III. La Resolución CNTV N° 239, de 2010;
  - IV. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
  - V. El Oficio ORD. N°706/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N° 239, de 2010, para extender los servicios de televisión al proyecto, concesión de radiodifusión televisiva analógica, banda VHF, Canal 8, de la localidad de San Marcos, Región de Coquimbo, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 se confirió, por el solo ministerio de la ley, la calidad de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción a dicho proyecto, para los efectos de ser considerada en la migración a la Televisión Digital Terrestre.

3. Que, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 6°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 706/C, de 2021, Ingreso CNTV N° 62, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N° 167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 470 días hábiles.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Red de Televisión Chilevisión S.A., de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, banda UHF, en la localidad de San Marcos, Región de Coquimbo, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 470 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.**

**4.22 SOCAVÓN**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N° 560, de 2013;
- IV. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;

V. El Oficio ORD. N°707/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;  
y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N° 560, de 2013, para extender los servicios de televisión al proyecto, concesión de radiodifusión televisiva analógica, banda VHF, Canal 11, de la localidad de Socavón, Región de Coquimbo, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 se confirió, por el solo ministerio de la ley, la calidad de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción a dicho proyecto, para los efectos de ser considerada en la migración a la Televisión Digital Terrestre.
3. Que, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 6°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 707/C, de 2021, Ingreso CNTV N°62, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 850 días hábiles.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Red de Televisión Chilevisión S.A., de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, banda UHF, en la localidad de Socavón, Región de Coquimbo, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 850 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total**

tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

#### 4.23 VALLE HERMOSO

##### VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
  - II. El Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
  - III. La Resolución CNTV N° 239, de 2010;
  - IV. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
  - V. El Oficio ORD. N° 708/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- y

##### CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N° 239, de 2010, para extender los servicios de televisión al proyecto, concesión de radiodifusión televisiva analógica, banda VHF, Canal 11, de la localidad de Valle Hermoso, Región de Coquimbo, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N° 18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N° 20.750 de 2014 se confirió, por el solo ministerio de la ley, la calidad de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción a dicho proyecto, para los efectos de ser considerada en la migración a la Televisión Digital Terrestre.
3. Que, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 6°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., solicitó la migración de



su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.

6. Que, por ORD. N° 708/C, de 2021, Ingreso CNTV N° 62, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N° 167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 100 días hábiles.

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Red de Televisión Chilevisión S.A., de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, banda UHF, en la localidad de Valle Hermoso, Región de Coquimbo, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 100 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

**4.24 QUIDICO**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
  - II. El Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
  - III. La Resolución CNTV N° 142, de 2005;
  - IV. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
  - V. El Oficio ORD. N° 709/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N° 142, de 2005, para extender los servicios de televisión al proyecto, concesión de radiodifusión televisiva analógica, banda VHF, Canal 11, de la localidad de Quidico, Región del Biobío, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N° 18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N° 20.750 de 2014 se confirió, por el solo ministerio de la ley, la calidad de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción a dicho proyecto, para los efectos de ser considerada en la migración a la Televisión Digital Terrestre.

3. Que, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 6°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 709/C, de 2021, Ingreso CNTV N° 62, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N° 167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 470 días hábiles.

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Red de Televisión Chilevisión S.A., de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, banda UHF, en la localidad de Quidico, Región del Biobío, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 470 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

**4.25 CATRIPULLI**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N° 148, de 2009;
- IV. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;

V. El Oficio ORD. N°710/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;  
y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N° 148, de 2009, para extender los servicios de televisión al proyecto, concesión de radiodifusión televisiva analógica, banda VHF, Canal 11, de la localidad de Catripulli, Región de La Araucanía, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 se confirió, por el solo ministerio de la ley, la calidad de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción a dicho proyecto, para los efectos de ser considerada en la migración a la Televisión Digital Terrestre.
3. Que, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 6°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 710/C, de 2021, Ingreso CNTV N°62, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 100 días hábiles.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Red de Televisión Chilevisión S.A., de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, banda UHF, en la localidad de Catripulli, Región de La Araucanía, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 100 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la**

fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

#### 4.26 LA FRONTERA

##### VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
  - II. El Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
  - III. La Resolución CNTV N° 404, de 2011;
  - IV. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
  - V. El Oficio ORD. N° 711/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- y

##### CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N° 404, de 2011, para extender los servicios de televisión al proyecto, concesión de radiodifusión televisiva analógica, banda VHF, Canal 8, de la localidad de La Frontera, Región de La Araucanía, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N° 18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N° 20.750 de 2014 se confirió, por el solo ministerio de la ley, la calidad de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción a dicho proyecto, para los efectos de ser considerada en la migración a la Televisión Digital Terrestre.
3. Que, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 6°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.

6. Que, por ORD. N° 711/C, de 2021, Ingreso CNTV N° 62, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N° 167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 100 días hábiles.

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Red de Televisión Chilevisión S.A., de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, banda UHF, en la localidad de La Frontera, Región de La Araucanía, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 100 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

**4.27 MAITE**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
  - II. El Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
  - III. La Resolución CNTV N° 404, de 2011;
  - IV. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
  - V. El Oficio ORD. N° 712/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N° 404, de 2011, para extender los servicios de televisión al proyecto, concesión de radiodifusión televisiva analógica, banda VHF, Canal 11, de la localidad de Maite, Región de La Araucanía, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N° 18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N° 20.750 de 2014 se confirió, por el solo ministerio de la ley, la calidad de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción a dicho proyecto, para los efectos de ser considerada en la migración a la Televisión Digital Terrestre.
3. Que, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado

desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.

4. Que, el Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 6°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 712/C, de 2021, Ingreso CNTV N° 62, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N° 167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 100 días hábiles.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Red de Televisión Chilevisión S.A., de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, banda UHF, en la localidad de Maite, Región de La Araucanía, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 100 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.**

**4.28 MALALCO**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
  - II. El Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
  - III. La Resolución CNTV N° 404, de 2011;
  - IV. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
  - V. El Oficio ORD. N° 713/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N° 404, de 2011, para extender los servicios de televisión al proyecto, concesión de radiodifusión televisiva analógica, banda VHF, Canal 6, de la localidad de Malalco, Región de La Araucanía, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 se confirió, por el solo ministerio de la ley, la calidad de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción a dicho proyecto, para los efectos de ser considerada en la migración a la Televisión Digital Terrestre.
3. Que, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 6°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 713/C, de 2021, Ingreso CNTV N° 62, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 100 días hábiles.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Red de Televisión Chilevisión S.A., de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, banda UHF, en la localidad de Malalco, Región de La Araucanía, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 100 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.**

#### 4.29 MANZANAR

##### VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
  - II. El Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
  - III. La Resolución CNTV N° 148, de 2009;
  - IV. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
  - V. El Oficio ORD. N° 714/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- y

##### CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N° 148, de 2009, para extender los servicios de televisión al proyecto, concesión de radiodifusión televisiva analógica, banda VHF, Canal 6, de la localidad de Manzanar, Región de La Araucanía, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N° 18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N° 20.750 de 2014 se confirió, por el solo ministerio de la ley, la calidad de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción a dicho proyecto, para los efectos de ser considerada en la migración a la Televisión Digital Terrestre.
3. Que, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 6°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 714/C, de 2021, Ingreso CNTV N° 62, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima



Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 470 días hábiles.

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Red de Televisión Chilevisión S.A., de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, banda UHF, en la localidad de Manzanar, Región de La Araucanía, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 470 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

**4.30 PUESCO**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
  - II. El Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
  - III. La Resolución CNTV N° 404, de 2011;
  - IV. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
  - V. El Oficio ORD. N°715/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N° 404, de 2011, para extender los servicios de televisión al proyecto, concesión de radiodifusión televisiva analógica, banda VHF, Canal 11, de la localidad de Puesco, Región de La Araucanía, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 se confirió, por el solo ministerio de la ley, la calidad de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción a dicho proyecto, para los efectos de ser considerada en la migración a la Televisión Digital Terrestre.
3. Que, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.

4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 6°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 715/C, de 2021, Ingreso CNTV N°62, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N° 167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 100 días hábiles.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Red de Televisión Chilevisión S.A., de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, banda UHF, en la localidad de Puesco, Región de La Araucanía, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 100 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.**

**4.31 REIGOLIL**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
  - II. El Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
  - III. La Resolución CNTV N° 148, de 2009;
  - IV. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
  - V. El Oficio ORD. N°716/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N° 148, de 2009, para extender los servicios de televisión al proyecto, concesión de radiodifusión televisiva analógica, banda VHF, Canal 11, de la localidad de Reigolil, Región de La Araucanía, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 se confirió, por el solo ministerio de la ley, la calidad de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción a dicho proyecto, para los efectos de ser considerada en la migración a la Televisión Digital Terrestre.
3. Que, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 6°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 716/C, de 2021, Ingreso CNTV N°62, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 100 días hábiles.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Red de Televisión Chilevisión S.A., de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, banda UHF, en la localidad de Reigolil, Región de La Araucanía, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 100 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.**

#### 4.32 PUAUCHO

##### VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N° 142, de 2005;
- IV. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- V. El Oficio ORD. N° 717/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;  
y

##### CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N° 142, de 2005, para extender los servicios de televisión al proyecto, concesión de radiodifusión televisiva analógica, banda VHF, Canal 3, de la localidad de Puaucho, Región de Los Ríos, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N° 18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N° 20.750 de 2014 se confirió, por el solo ministerio de la ley, la calidad de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción a dicho proyecto, para los efectos de ser considerada en la migración a la Televisión Digital Terrestre.
3. Que, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 6°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 717/C, de 2021, Ingreso CNTV N° 62, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y

remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N° 167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 470 días hábiles.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Red de Televisión Chilevisión S.A., de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, banda UHF, en la localidad de Puaucho, Región de Los Ríos, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 470 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.**

**4.33 SANTA BÁRBARA**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
  - II. El Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
  - III. La Resolución CNTV N° 148, de 2009;
  - IV. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
  - V. El Oficio ORD. N° 718/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N° 148, de 2009, para extender los servicios de televisión al proyecto, concesión de radiodifusión televisiva analógica, banda VHF, Canal 2, de la localidad de Santa Bárbara, Región de Los Ríos, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N° 18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N° 20.750 de 2014 se confirió, por el solo ministerio de la ley, la calidad de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción a dicho proyecto, para los efectos de ser considerada en la migración a la Televisión Digital Terrestre.
3. Que, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.

4. Que, el Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 6°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 718/C, de 2021, Ingreso CNTV N° 62, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N° 167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 470 días hábiles.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Red de Televisión Chilevisión S.A., de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, banda UHF, en la localidad de Santa Bárbara, Región de Los Ríos, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 470 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.**

**4.34 PUERTO AGUIRRE**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
  - II. El Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
  - III. La Resolución CNTV N° 153, de 2007;
  - IV. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
  - V. El Oficio ORD. N° 719/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N° 153, de 2007, para extender los servicios de televisión al proyecto, concesión de radiodifusión televisiva analógica, banda VHF, Canal 11, de la localidad de Puerto Aguirre, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 se confirió, por el solo ministerio de la ley, la calidad de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción a dicho proyecto, para los efectos de ser considerada en la migración a la Televisión Digital Terrestre.
3. Que, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 6°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 719/C, de 2021, Ingreso CNTV N°62, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 470 días hábiles.

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Red de Televisión Chilevisión S.A., de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, banda UHF, en la localidad de Puerto Aguirre, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 470 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

#### 4.35 PUERTO BERTRAND

##### VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N° 239, de 2010;
- IV. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- V. El Oficio ORD. N° 720/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;  
y

##### CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N° 239, de 2010, para extender los servicios de televisión al proyecto, concesión de radiodifusión televisiva analógica, banda VHF, Canal 11, de la localidad de Puerto Bertrand, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N° 18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N° 20.750 de 2014 se confirió, por el solo ministerio de la ley, la calidad de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción a dicho proyecto, para los efectos de ser considerada en la migración a la Televisión Digital Terrestre.
3. Que, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 6°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 720/C, de 2021, Ingreso CNTV N° 62, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de



tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 470 días hábiles.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Red de Televisión Chilevisión S.A., de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, banda UHF, en la localidad de Puerto Bertrand, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 470 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.**

**4.36 PUERTO RAÚL MARÍN BALMACEDA**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
  - II. El Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
  - III. La Resolución CNTV N° 173, de 2006;
  - IV. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
  - V. El Oficio ORD. N°721/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N° 173, de 2016, para extender los servicios de televisión al proyecto, concesión de radiodifusión televisiva analógica, banda VHF, Canal 11, de la localidad de Puerto Raúl Marín Balmaceda, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 se confirió, por el solo ministerio de la ley, la calidad de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción a dicho proyecto, para los efectos de ser considerada en la migración a la Televisión Digital Terrestre.
3. Que, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.

4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 6°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 721/C, de 2021, Ingreso CNTV N°62, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 470 días hábiles.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Red de Televisión Chilevisión S.A., de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, banda UHF, en la localidad de Puerto Raúl Marín Balmaceda, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 470 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.**

**4.37 VILLA O'HIGGINS**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
  - II. El Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
  - III. La Resolución CNTV N° 404, de 2011;
  - IV. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
  - V. El Oficio ORD. N°722/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N° 404, de 2011, para extender los servicios de televisión al proyecto, concesión de radiodifusión televisiva analógica, banda VHF, Canal 11, de la localidad de Villa O'Higgins, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 se confirió, por el solo ministerio de la ley, la calidad de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción a dicho proyecto, para los efectos de ser considerada en la migración a la Televisión Digital Terrestre.
3. Que, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 6°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 722/C, de 2021, Ingreso CNTV N° 62, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 850 días hábiles.

#### **POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Red de Televisión Chilevisión S.A., de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, banda UHF, en la localidad de Villa O'Higgins, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 850 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

#### 4.38 VILLA PUNTA DELGADA

##### VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N° 474, de 2012;
- IV. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- V. El Oficio ORD. N° 723/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;  
y

##### CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N° 474, de 2012, para extender los servicios de televisión al proyecto, concesión de radiodifusión televisiva analógica, banda VHF, Canal 11, de la localidad de Villa Punta Delgada, Región de Magallanes y la Antártica Chilena, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N° 18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N° 20.750 de 2014 se confirió, por el solo ministerio de la ley, la calidad de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción a dicho proyecto, para los efectos de ser considerada en la migración a la Televisión Digital Terrestre.
3. Que, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 6°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 723/C, de 2021, Ingreso CNTV N° 62, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de

tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 100 días hábiles.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Red de Televisión Chilevisión S.A., de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, banda UHF, en la localidad de Villa Punta Delgada, Región de Magallanes y la Antártica Chilena, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 100 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.**

**4.39 VILLA TEHUELICHE**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
  - II. El Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
  - III. La Resolución CNTV N° 474, de 2012;
  - IV. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
  - V. El Oficio ORD. N°724/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N° 474, de 2012, para extender los servicios de televisión al proyecto, concesión de radiodifusión televisiva analógica, banda VHF, Canal 11, de la localidad de Villa Tehuelche, Región de Magallanes y la Antártica Chilena, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.
2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 se confirió, por el solo ministerio de la ley, la calidad de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción a dicho proyecto, para los efectos de ser considerada en la migración a la Televisión Digital Terrestre.
3. Que, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.

4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 6°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 724/C, de 2021, Ingreso CNTV N°62, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 100 días hábiles.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Red de Televisión Chilevisión S.A., de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, banda UHF, en la localidad de Villa Tehuelche, Región de Magallanes y la Antártica Chilena, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 100 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.**

**4.40 SURIRE**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
  - II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
  - III. La Resolución CNTV N°148, de 2009;
  - IV. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
  - V. El Oficio ORD. N°725/C, de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., es titular de infraestructuras y sistemas para la transmisión en zonas fronterizas,

extremas o apartadas del territorio nacional subsidiada o financiada con fondos provenientes del Consejo Nacional de Televisión según la Resolución CNTV N° 148, de 2009, para extender los servicios de televisión al proyecto, concesión de radiodifusión televisiva analógica, banda VHF, Canal 12, de la localidad de Surire, Región de Arica y Parinacota, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 bis de la Ley N°18.838.

2. Que, según establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley N°20.750 de 2014 se confirió, por el solo ministerio de la ley, la calidad de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción a dicho proyecto, para los efectos de ser considerada en la migración a la Televisión Digital Terrestre.
3. Que, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, el Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dispuso en el artículo 6°, que las concesionarias de carácter nacional podrán emplear soluciones complementarias para la prestación del servicio de televisión de libre recepción a fin de alcanzar la cobertura exigida de las zonas de servicio de sus concesiones en zonas geográficamente aisladas o de difícil recepción.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A., solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital.
6. Que, por ORD. N° 725/C, de 2021, Ingreso CNTV N°62, de 2021, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a digital, conforme a las disposiciones Cuarta y Décima Transitoria del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y señaló como plazo de inicio de servicios 470 días hábiles.

#### **POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Red de Televisión Chilevisión S.A., de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por veinte años, banda UHF, en la localidad de Surire, Región de Arica y Parinacota, por solución complementaria satelital. Además, se autorizó un plazo de 470 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.**

5. **BASES DE CONCURSOS DE RENOVACIÓN DE CONCESIONES EN LAS LOCALIDADES DE CAÑETE, FUTALEUFÚ, LONQUIMAY, PALENA, VILLA O'HIGGINS Y PUNITAQUI.**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar las siguientes Bases para el otorgamiento de Concesiones de Radiodifusión Televisiva Digital de Libre Recepción, con medios propios, en la banda UHF, para las localidades de:

1. Cañete. Canal 38. Banda de Frecuencia (614-620). Potencia Máxima Transmisor: 200 Watts;
2. Futaleufú. Canal 24. Banda de Frecuencia (530-536). Potencia Máxima Transmisor: 100 Watts;
3. Lonquimay. Canal 29. Banda de Frecuencia (560-566). Potencia Máxima Transmisor: 20 Watts;
4. Palena. Canal 24. Banda de Frecuencia (530-536). Potencia Máxima Transmisor: 50 Watts;
5. Villa O'Higgins. Canal 24. Banda de Frecuencia (530-536). Potencia Máxima Transmisor: 20 Watts;
6. Punitaqui. Canal 43. Banda de Frecuencia (644-650). Potencia Máxima Transmisor: 50 Watts;

y cuyo tenor es el siguiente:

## BASES PARA CONCURSOS DE CONCESIONES DEL RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA

### I.- ANTECEDENTES GENERALES

#### 1.- Consideraciones generales

El llamado a concursos públicos se registrá por lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, las presentes bases aprobadas por el Consejo Nacional de Televisión, los aspectos técnicos informados por la Subsecretaría de Telecomunicaciones y por el informe de respuestas a las consultas y aclaraciones efectuadas durante su desarrollo, a que se refiere el numeral 4 de este apartado.

#### 2.- Definiciones

- a. Concurso público: procedimiento concursal realizado por el Consejo Nacional de Televisión y que tiene por objeto la adjudicación y otorgamiento definitivo de concesiones de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios propios.
- b. Bases del Concurso: Las Bases del concurso estarán constituidas por las presentes normas; sus anexos, y por el informe de respuestas a las consultas y aclaraciones a las Bases, elaborado por la Unidad de Concesiones, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 y siguientes.
- c. Días hábiles: Se entenderán como días hábiles aquellos comprendidos entre lunes y viernes, ambos inclusive; se entenderán inhábiles los sábados, domingos y festivos.
- d. Postulante: Persona jurídica que, cumpliendo con los requisitos legales para ser titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, participa en el concurso público.
- e. Proyecto: Conjunto de antecedentes técnicos, jurídicos, financieros y de contenidos programáticos, presentados por el postulante en el concurso público.



- f. Adjudicatario: Postulante a quien se le adjudique la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital objeto del presente concurso.
- g. Impugnación: Procedimiento de reclamación en contra de la resolución del Consejo Nacional de Televisión, que decide el concurso público, contenido en el artículo 27 de la Ley N° 18.838, el que los postulantes, por el hecho de su postulación declaran conocer.
- h. Concesionario: Postulante a quien se le otorgue definitivamente la concesión, transcurridos los plazos de reclamación posteriores a la adjudicación sin que se haya presentado alguna, o ejecutoriada la resolución administrativa o la sentencia judicial que rechaza la oposición a la adjudicación.

### 3.- Forma de postulación:

Toda postulación se deberá realizar en línea a través de la plataforma virtual dispuesta para ello en <http://tvdigital.cntv.cl>.

Para postular los interesados deberán previamente proceder a la inscripción en este sitio web y serán responsables sobre la veracidad de todos los datos ingresados. El interesado deberá presentar los antecedentes exigidos en las presentes bases, mediante el uso del sistema informático señalado, a través de cuatro anexos, denominados “carpeta técnica”, “carpeta jurídica”, “carpeta financiera” y “carpeta de contenidos programáticos”, cuyos requisitos se señalan en el Título III de las presentes Bases.

### 4.- Preguntas y respuestas

Los interesados en participar en el concurso podrán formular consultas o solicitar aclaraciones vía correo electrónico dirigido a la casilla [tvdigital@cntv.cl](mailto:tvdigital@cntv.cl), dentro de los diez días siguientes a la última publicación de las presentes bases en el Diario Oficial.

Las preguntas y sus respectivas respuestas o aclaraciones, se publicarán en la plataforma virtual <http://tvdigital.cntv.cl>, y en el sitio web del Consejo Nacional de Televisión ([www.cntv.cl](http://www.cntv.cl)), dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre del plazo para efectuarlas.

### 5.- Notificaciones

Todas las notificaciones que correspondan efectuarse durante el procedimiento concursal se practicarán por correo electrónico dirigido a la casilla electrónica registrada para tal efecto por el postulante en la inscripción en la plataforma virtual, salvo lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 18.838, en relación al procedimiento de reclamación de la decisión del Consejo Nacional de Televisión, en el respectivo concurso.

Por el acto del registro, se entenderá que el postulante ha manifestado expresamente su voluntad en orden a ser notificado a través del correo electrónico que señale, siendo en consecuencia exclusivamente responsable de proporcionar una casilla de correo habilitada, debidamente individualizada.

## II. POSTULANTES A LOS CONCURSOS

### 1.- Postulantes hábiles

Podrán postular a los concursos, las personas jurídicas de derecho público o privado, constituidas en Chile y con domicilio en el país, y cuyo plazo de vigencia no sea inferior al de la concesión a la cual se postula. Sus presidentes, directores, gerentes, administradores y representantes legales deben acreditar, por los medios y formas señalados en el Título III, numeral 3 letras e) y f) de las presentes bases, ser chilenos y no haber sido condenados por delitos que merezcan pena aflictiva.

## 2.- Postulantes inhábiles

No podrán postular a los concursos:

- a) Las personas naturales;
- b) Las organizaciones que tengan entre sus socios funcionarios del CNTV, sus cónyuges, hijos, adoptados, o parientes hasta tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
- c) Las municipalidades, las corporaciones y las fundaciones municipales;
- d) Las organizaciones político partidistas, en el caso de los concursos de concesiones locales de carácter comunitario;
- e) Los titulares de una concesión de la misma naturaleza, o que controlen o administren a otras concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción, que hayan sido otorgadas por concurso público, en la misma zona de servicio, en los términos de lo previsto en el artículo 15°, incisos once y doce, de la Ley N° 18.838;
- f) Las concesionarias que hubieren sido sancionadas, en los últimos diez años, de conformidad al número 4 del inciso primero del artículo 33 de la ley N° 18.838.

## 3.- Postulantes con derecho preferente

De conformidad a lo establecido en el artículo 15 inciso 7° de la Ley N° 18.838, y por tratarse de concurso de renovación de concesiones de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios propios, se hace presente que, respecto de los siguientes concursos, existe un titular de concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción en las localidades respectivas que, en caso de postular, tendrá derecho preferente para la adjudicación de la concesión:

- 1.- Cañete. Canal 38: Canal 13 SpA.
- 2.- Futaleufú. Canal 24: Canal 13 SpA
- 3.- Lonquimay. Canal 29: Canal 13 SpA
- 4.- Palena. Canal 24: Canal 13 SpA
- 5.- Villa O'Higgins. Canal 24: Canal 13 SpA
- 6.- Punitaqui. Canal 43: Canal 13 SpA.

## III.- PRESENTACIÓN AL CONCURSO

### 1.- Presentación al concurso

El postulante deberá presentar el formulario de postulación contenido en el anexo N° 1 de la presente base, el que debe contener la individualización completa de la concesión a la que postula, indicando su carácter de generalista o educativo-cultural, señalando expresamente que se solicita una concesión con medios propios.

La documentación presentada deberá estar actualizada, y no podrá tener una antigüedad superior a 60 días corridos a la fecha de presentación de los antecedentes, salvo que se trate de un instrumento público que señale un plazo de vigencia distinta.

No se aceptará el ingreso de documentos o antecedentes después de la fecha de cierre del concurso, salvo en cuanto lo disponga el Consejo Nacional de Televisión, en los casos dispuestos en el número 7 del Título IV de las presentes bases.

## 2.- Carpeta técnica

La carpeta técnica deberá contener todos los antecedentes requeridos en las bases técnicas informadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, las que estarán disponibles en el sitio web <http://tvdigital.cntv.cl>.

El proyecto técnico deberá ser respaldado por un ingeniero o técnico especializado en telecomunicaciones y en él se deberán especificar las modalidades de transmisión a emplear, además del detalle pormenorizado de las instalaciones y operación de la concesión a que se postula, el plazo de inicio de los servicios contados desde la notificación de la resolución que otorgue definitivamente la respectiva concesión, el tipo de emisión, la zona de cobertura y zona de servicio y demás antecedentes exigidos por la ley N° 18.838 y la propuesta que señale expresamente, cómo se dará cumplimiento a las normas técnicas y legales relativas al uso eficiente del espectro radioeléctrico que por este Concurso se adjudique, y en su caso, de qué manera se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 literales a) y b) de la Ley N° 18.838.

Los postulantes deberán cumplir con las normas de la Ley N° 18.838 y con el Plan de Radiodifusión Televisiva aprobado por Decreto Supremo N° 71 de 1989, modificado por el Decreto Supremo N° 167 de 2014, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y todas las normas técnicas dictadas por dicho organismo, al amparo de la Ley N° 20.750 que permite la introducción de la Televisión Digital Terrestre.

## 3.- Carpeta jurídica

La carpeta jurídica deberá contener toda la documentación legal que acredite el cumplimiento de los requisitos y obligaciones establecidas en la ley, según el anexo N° 2 de las presentes bases, con una antigüedad no superior a 60 días corridos a la fecha de presentación de los antecedentes.

Todas las declaraciones que emanen del postulante sólo pueden ser firmadas por el representante legal de la persona jurídica que postula.

Son antecedentes legales obligatorios los siguientes:

- a. Antecedentes legales de constitución de la respectiva persona jurídica, existencia u origen y sus respectivas modificaciones, incluidas las inscripciones, extractos, publicaciones o certificados emanados de los registros o autoridades pertinentes, que procedan de acuerdo al tipo societario.  
Si se trata de fundaciones y/o corporaciones de derecho privado, deberán acompañar sus estatutos, modificaciones y el decreto que

le concedió la personalidad jurídica y aprobó sus estatutos, con la correspondiente publicación.

- b. Certificado de vigencia de la persona jurídica.
- c. Fotocopia del Rol Único Tributario (RUT) de la persona jurídica y certificado de inicio de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos
- d. Copia autorizada del instrumento donde conste el nombramiento del presidente, directores, gerentes, administradores y representantes legales, con su certificado de vigencia.
- e. Fotocopia de la cédula de identidad del presidente, directores, gerentes, administradores y representantes legales de la persona jurídica postulante.
- f. Certificado de antecedentes penales del presidente, directores, gerentes, administradores y representantes legales de la persona jurídica postulante.
- g. Declaración jurada, suscrita por el representante legal del postulante, de no encontrarse afecto a las inhabilidades contempladas en los incisos números once y trece del artículo 15 de la Ley N° 18.838.
- h. Certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales emanado de la Inspección del Trabajo (Formulario 30-1), de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 183-C de la Ley N° 20.123. En caso de no ser posible su obtención, se debe firmar declaración jurada señalando: “\_\_\_\_\_, RUT \_\_\_\_\_, representante legal de \_\_\_\_\_ RUT \_\_\_\_\_, declaro que a la fecha de postulación la sociedad que represento no cuenta con trabajadores contratados bajo vínculo laboral, razón por la cual no se puede emitir, a su respecto, el certificado regulado en el artículo 183-C del Código del Trabajo”. No se aceptará para estos efectos el Certificado de Antecedentes Laborales y Previsionales (Formulario F30).
- i. Declaración jurada, suscrita por el representante legal del postulante, en la cual se indique que se cumple fielmente con la normativa laboral o previsional contenida en el Capítulo IV del Título II del Libro I del Código del Trabajo, la de propiedad intelectual contenida en la Ley N° 17.336 y la de los artistas intérpretes o ejecutantes de prestaciones audiovisuales contenida en la Ley N°20.243, que establece Normas sobre los Derechos Morales y Patrimoniales de los Intérpretes de las Ejecuciones Artísticas fijadas en Formato Audiovisual.
- j. Copia de la cédula nacional de identidad y del certificado de título, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional reconocido o convalidado por el Estado, del ingeniero o técnico que firma la propuesta técnica.
- k. Poder simple otorgado por el representante legal del postulante, al representante técnico designado.

#### 4.- Carpeta de proyecto financiero

Se deberá presentar un proyecto financiero destinado a la operación de la concesión que se solicita, debidamente respaldado sobre la base de antecedentes verosímiles que reflejen las previsiones de resultados financieros.

Los antecedentes de la carpeta de financiera serán informados a los Consejeros del Consejo Nacional de Televisión, por la Comisión a que se

refiere el numeral 5 del Título siguiente, según la ponderación de los antecedentes de acuerdo a la tabla siguiente y aplicando notas de 1 a 7, brevemente fundadas:

1. Estudio de mercado referido a la cobertura de la concesión	20%
2. Plan financiero destinado a la operación de la concesión que se solicita	30%
3. Plan de negocios destinado a la operación de la concesión que se solicita	30%
4. Análisis de las debilidades, fortalezas, amenazas y oportunidades	20%

5.- Carpeta de contenidos programáticos

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 letra d) de la Ley N° 18.838, los postulantes deberán acompañar una declaración relativa a los contenidos programáticos que estén interesados en difundir en sus señales.

Los antecedentes de la carpeta de contenidos programáticos serán informados a los señores Consejeros del Consejo Nacional de Televisión, por la Comisión a que se refiere el numeral 5 del Título siguiente, según la ponderación de los antecedentes de acuerdo a la tabla siguiente y aplicando notas de 1 a 7, brevemente fundadas:

1. Descripción del proyecto	20%
2. Justificación del proyecto	15%
3. Identificación de las audiencias	20%
4. Beneficios según la zona de cobertura	20%
5. Valores que se desarrollarán	15%
6. Análisis de las debilidades, fortalezas, amenazas y oportunidades.	10%

IV.- PROCESO DE ADJUDICACIÓN DEL CONCURSO

1.- Revisión de la carpeta técnica y la carpeta jurídica

Cerrado el plazo establecido en las presentes bases para la presentación de antecedentes, se procederá a la revisión de las carpetas técnica y jurídica.

La carpeta técnica será evaluada por la Subsecretaría de Telecomunicaciones de conformidad al artículo 23° de la Ley 18.838, según los parámetros informados en las respectivas bases técnicas, en el plazo de 30 días contados desde la fecha de recepción del oficio por el cual se le solicita informe.

El cumplimiento de los requisitos de la carpeta jurídica, será evaluado por la Unidad de Concesiones del Consejo Nacional de Televisión, de conformidad al artículo 23° de la Ley 18.838, sobre la base de los documentos acompañados por el postulante, en el plazo de 30 días desde la fecha de cierre del concurso.

2.- Reparos

La Subsecretaría de Telecomunicaciones y el Consejo Nacional de Televisión, según sus respectivas competencias legales, efectuarán reparos a las carpetas técnica y jurídica cuando estas no cumplan cabalmente con lo dispuesto en las leyes, reglamentos y en las bases, los cuales serán notificados al correo electrónico registrado.

3.- Período de subsanación

Los reparos efectuados deberán ser subsanados en el plazo de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la fecha del respectivo correo electrónico registrado, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la postulación para todos los efectos legales, por el solo ministerio de la ley, en los términos de lo dispuesto en el artículo 23 inciso final de la ley 18.838.

4.- Cierre del período de subsanación

No habiéndose efectuado reparos o subsanados estos, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitirá al Consejo Nacional de Televisión el informe final de la carpeta técnica presentada por los postulantes, el cual tendrá el valor de prueba pericial, de conformidad al artículo 23 inciso primero de la ley 18.838.

La Unidad de Concesiones del Consejo Nacional de Televisión emitirá el certificado que dé cuenta de haberse dado cabal cumplimiento a la carpeta jurídica.

Respecto de los postulantes que no hayan subsanados los reparos técnicos y jurídicos, se hará efectivo el apercibimiento de tenerse por no presentada la postulación, a que se refiere el numeral 3 precedente.

5.- Evaluación de las carpetas financiera y de orientación de contenidos programáticos

La postulación que haya dado cabal cumplimiento a las exigencias previstas para las carpetas técnica y jurídica, serán sometidas a la evaluación de las carpetas financiera y de contenidos programáticos.

La evaluación de estas carpetas será efectuada por los señores Consejeros del Consejo Nacional de Televisión, en sesión ordinaria, tomando en consideración los informes que al efecto realicen las Comisiones de Evaluación integradas por el Director/a del Departamento de Administración y Finanzas o un suplente designado especialmente al efecto y el Director/a del Departamento Televisión Cultural y Educativa y/o del Departamento de Estudios del Consejo Nacional de Televisión. La suplencia, en su caso, deberá determinarse mediante resolución exenta.

6.- Elaboración de informe para ser presentado al Consejo

Las Comisiones de Evaluación procederán a verificar que las carpetas financieras y de contenidos programáticos respectivamente, den cumplimiento a los requisitos establecidos en la ley y en las presentes bases, elaborando un informe consolidado por cada proyecto concursante el que tendrá el valor de prueba pericial. Estos informes, junto con los demás antecedentes contenidos en las carpetas técnica y jurídica, serán tenidos a la vista por los señores Consejeros Consejo Nacional de Televisión, en forma previa a la sesión donde se decida el resultado del respectivo concurso.

7.- Facultades de los Consejeros del Consejo Nacional de Televisión

El Consejo Nacional de Televisión estará facultado para solicitar a otras instituciones del Estado, la información que estime necesaria para una óptima y objetiva evaluación del proyecto presentado. Estos antecedentes se agregarán a la postulación correspondiente.

Además, el Consejo está facultado para verificar paralelamente y con la información interna de que disponga o la que recabe de las instituciones públicas pertinentes, el cumplimiento los requisitos establecidos en la Ley N° 18.838 y en las presentes Bases.

Sin perjuicio de lo señalado, el Consejo Nacional de Televisión podrá pedir a los postulantes cualquier otro antecedente aclaratorio, que estime necesario para el cabal conocimiento, en tanto no se afecten los principios de estricta sujeción a las Bases e igualdad de los postulantes, fijando un plazo para dar respuesta al requerimiento.

8.- Adjudicación de la concesión

El Consejo Nacional de Televisión en sesión de consejo, adjudicará la concesión al postulante cuyo proyecto, ajustándose cabalmente a las bases del respectivo concurso, y cumpliendo estrictamente con las exigencias relativas a su proyecto financiero y a las condiciones personales que la ley exige para ser titular o administrar una concesión, o representar o actuar en nombre de la concesionaria, ofrezca las mejores condiciones técnicas para garantizar una óptima transmisión.

De conformidad a lo previsto en el artículo 23° bis de la Ley 18.838, en el caso de que exista más de un postulante al concurso público, ante una situación de igualdad en las condiciones técnicas y previa verificación del cumplimiento de los proyectos financieros y a las calidades necesarias para ser concesionario, podrá otorgarse más de una frecuencia disponible dentro de la localidad concursada, si ello fuera técnicamente factible y así hubiese sido informado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones en el respectivo informe.

9.- Notificación

La resolución que adjudique la concesión o declare desierto el concurso, se publicará por el Consejo Nacional de Televisión, en extracto redactado por el Secretario General, por una sola vez, en el Diario Oficial correspondiente a los días 1 o 15 del mes o al día siguiente si este fuere inhábil.

El Consejo Nacional de Televisión dictará y notificará todas las resoluciones y remitirá todos los oficios necesarios para dar cumplimiento a la adjudicación.

10.- Reclamación

En contra de la resolución que adjudique el concurso o lo declare desierto, podrá ser reclamada por quien tenga interés en ello, dentro de los 30 días contados desde la publicación del extracto respectivo, de acuerdo al procedimiento contemplado en el artículo 27 de la Ley N° 18.838.

El Presidente/a del Consejo Nacional de Televisión, podrá declararla inadmisibles en caso de no cumplir con los requisitos señalados en el citado artículo 27, por resolución fundada.

Habiéndose cumplido todas las diligencias y procedimiento establecido en el artículo 27 de la Ley N° 18.838, el Presidente/a citará a sesión del Consejo, para que se pronuncie sobre la reclamación.

11.- Otorgamiento definitivo

Vencido el plazo establecido en el artículo 27 de la Ley N° 18.838, no habiéndose interpuesto reclamo alguno o encontrándose ejecutoriada la resolución que lo resuelva en su caso, el Consejo Nacional de Televisión en sesión de Consejo procederá al otorgamiento definitivo de la concesión.

12.- Principio de publicidad

La información y antecedentes que proporcionen los postulantes al concurso público, relativos a la identidad de los solicitantes y a los aspectos más relevantes de su postulación, se mantendrán disponibles en el sitio web del Consejo ([www.cntv.cl](http://www.cntv.cl)). Asimismo, se publicarán en el sitio web del Consejo, los actos administrativos relativos al desarrollo y decisión del concurso.

**6. RECTIFICACIÓN DEL PUNTO 5.1 DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL LUNES 23 DE NOVIEMBRE DE 2020.**

Debido a un error de hecho en la transcripción de los datos, se hace necesario rectificar en lo pertinente el Punto 5.1 del acta correspondiente a la sesión ordinaria de Consejo del lunes 23 de noviembre de 2020. Conocido por el Consejo el error, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acuerda rectificar el Punto 5.1 del acta señalada, en el sentido de que donde dice “Canal 22”, debe decir “Canal 36”, manteniéndose inalterada en lo demás.

**7. APLICA SANCIÓN A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN), POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL NO OBSERVAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, EN RELACIÓN CON EL CONSIDERANDO 3° Y EL ARTÍCULO 4° DE LAS NORMAS GENERALES PARA LA TRANSMISIÓN DE CAMPAÑAS DE UTILIDAD O INTERÉS PÚBLICO (C-9573).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra m) y 34° de la Ley N° 18.838, y las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público;
- II. Lo acordado por este Consejo en sesión de fecha 15 de junio de 2020, donde fue aprobada la transmisión de la Campaña de Interés Público “Residencias Sanitarias”;
- III. Lo acordado por este Consejo en sesión de fecha 10 de agosto de 2020, donde fue aprobada la transmisión de la Campaña de Interés Público “Paso a Paso”;
- IV. Lo acordado por este Consejo en sesión de fecha 14 de septiembre de 2020, donde fue aprobada la transmisión de la Campaña de Interés Público “Seguridad Vial”;
- V. La aprobación de este Consejo para la transmisión de la Campaña de Interés Público “El amor por Chile se hereda”, de conformidad al artículo 14° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, según consta en el Ordinario 1099/2020, de 14 de octubre de 2020;



- VI. Que todas las campañas antes referidas, fueron comunicadas debidamente en su oportunidad a la concesionaria fiscalizada;
- VII. El Informe elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, relativo a la transmisión de las campañas de utilidad o interés público individualizadas en los Vistos II., III., IV. y V. de este acuerdo, donde fueron detallados los resultados del proceso de fiscalización sobre el cumplimiento de la obligación de transmitir las por parte de diferentes señales, considerando en sus resultados un rango de sincronización de 5 minutos antes de las 18:30 y después de las 00:00 horas, con el objeto de contemplar cualquier diferencia en la hora de control en su emisión en las fechas que para cada una de ellas se indica:
- a) “Residencias Sanitarias” (del 17 al 23 de junio de 2020),
  - b) “Paso a Paso” (del 11 al 20 de agosto de 2020),
  - c) “Seguridad Vial” (del 15 al 25 de septiembre de 2020),
  - d) “El amor por Chile se hereda” (del 15 al 24 de octubre de 2020);
- VIII. Que, el Consejo Nacional de Televisión, en sesión del día 02 de noviembre de 2020, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN), por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al eventualmente no haber transmitido conforme a derecho la siguiente campaña de utilidad o interés público: “Seguridad Vial” (entre el 15 y el 25 de septiembre de 2020);
- IX. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 1235, de 12 de noviembre de 2020;
- X. Que, fueron recibidos, dentro de plazo, los descargos presentados por don Hernán Triviño Oyarzún, en representación de TVN, quien solicitó al Consejo absolver a la concesionaria, o en su defecto aplicarle la sanción mínima, fundado en las siguientes alegaciones principales:
1. Que, la obligación que impone el artículo 12 letra m) de la Ley N° 18.838 y las Normas Generales para La Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, establecen una carga pública para los canales de televisión.
  2. Que, la Constitución da luces sobre la forma de interpretar esta carga pública en el artículo 19 N° 20, razón por la que debe interpretarse restringidamente.
  3. Que, estas campañas “no podrán durar más de cinco semanas al año” ni más de 60 segundos por cada emisión, hasta completar los veintiún minutos a la semana.
  4. Que, el CNTV ha aceptado márgenes de tolerancia especialmente referidos a la obligación similar del artículo 2° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión relativa a la obligación de comunicar la advertencia visual y acústica del fin del horario de protección. Por lo que debe tomarse a consideración que las campañas podrían emitirse en un período acotado, antes o después del horario de alta audiencia.
  5. Que, respecto de la campaña “Seguridad Vial”, su exhibición fue realizado a cabalidad, especialmente el día 18 de septiembre durante el programa “Chilenos de Selección”. Que, TVN ha dado cumplimiento con creces de todas las campañas que el CNTV ha ordenado, ampliando su período de

implementación de buena fe y pese a las restricciones legales y reglamentarias establecidas. Por esto subsidiariamente es necesario considerar la aplicación del principio de discrecionalidad.

6. Que, atendido a que es necesario acompañar un informe que pueda detallar el cumplimiento de TVN, así como los errores en la medición por parte del CNTV, solicitó (en Otrosí de los descargos) un término probatorio; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838 en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**SEGUNDO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**TERCERO:** Que, conforme lo dispuesto en el artículo 1° inciso final de la Ley N° 18.838, y en el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, la obligación de transmitir aquellas campañas referidas en el artículo 12° letra m) de la precitada ley forma parte del deber de los servicios de televisión de funcionar correctamente, y cuyo incumplimiento es susceptible de ser sancionado en los términos establecidos por el artículo 33° de la ley del Consejo Nacional de Televisión, según disponen este último artículo y el artículo 12° del texto reglamentario antedicho;

**CUARTO:** Que, en sesión de fecha 15 de junio de 2020, fue aprobada la campaña de Interés Público “Residencias Sanitarias”, a solicitud del Ministerio Secretaría General de Gobierno, dirigida al total de la población nacional, y cuyo objetivo es informar sobre la habilitación y disponibilidad de residencias sanitarias para aquellas personas que no tengan las condiciones necesarias para cumplir en forma segura la cuarentena en sus hogares, y así evitar la propagación del virus COVID-19, logrando su recuperación en buenas condiciones y sin contagiar a sus familias y comunidades cercanas. Se estableció, además, que el spot de la campaña -de 30 segundos de duración- debía ser emitido tres veces diariamente durante 7 días (entre el 17 al 23 de junio de 2020), en horario de alta audiencia;

**QUINTO:** Que, en sesión de fecha 10 de agosto de 2020, fue aprobada la campaña de Interés Público “Paso a Paso”, a solicitud del Ministerio Secretaría General de Gobierno, dirigida al total de la población nacional, y cuyo objetivo es llamar a la ciudadanía a informarse sobre la etapa en que se encuentra cada comuna de Chile, y así poder adoptar las medidas exigidas en cada “Etapa del Plan Paso a Paso”. Se estableció, además, que el spot de la campaña -de 31 segundos de duración- debía ser emitido dos veces diariamente durante 10 días (entre el 11 al 20 de agosto de 2020), en horario de alta audiencia;

**SEXTO:** Que, en sesión de fecha 14 de septiembre de 2020, fue aprobada, a solicitud del Ministerio Secretaría General de Gobierno, la campaña de Interés Público “Seguridad Vial”, de la Comisión Nacional de Seguridad del Tránsito (CONASET), dirigida al total de la población nacional, y cuyo objetivo es concientizar y educar a las personas sobre los riesgos y las consecuencias de las principales conductas que causan los accidentes fatales. Se estableció, además, que el spot de la campaña -de 35 segundos de duración- debía ser emitido dos veces diariamente durante 11 días (entre el 15 al 25 de septiembre de 2020), en horario de alta audiencia;

**SÉPTIMO:** Que, con fecha 14 de octubre de 2020, y de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 14° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, fue aprobada la Campaña de Interés Público “El amor por Chile se hereda”, dirigida al total de la población, y que tiene como objetivo incentivar la participación de la ciudadanía para votar en el Plebiscito Nacional del 25 de octubre de 2020. Se estableció, además, que la campaña tendría una emisión total de nueve minutos efectivos de transmisión, debiendo ser emitido durante 10 días, distribuidos de la siguiente forma: a) el spot de la campaña de 30 segundos de duración, debía ser emitido dos veces diariamente durante 6 días (entre el 15 al 20 de octubre de 2020), en horario de alta audiencia; y b) el spot de la campaña de 45 segundos de duración, debía ser emitido una vez diariamente durante 4 días (entre el 21 al 24 de octubre de 2020), en horario de alta audiencia;

**OCTAVO:** Que, por otra parte, el artículo 7° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales dispone: *“De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 horas y las 00:00 horas”*;

**NOVENO:** Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria fiscalizada no dio cumplimiento a su obligación de transmitir en la forma debida la campaña “Seguridad Vial” referida en el Considerando Sexto del presente acuerdo, por cuanto el día 18 de septiembre de 2020, sólo emitió en una oportunidad, de un total de dos exigidas, en horario de alta audiencia, el spot en cuestión (19:13:57);

**DÉCIMO:** Que, en la presentación de sus descargos, la concesionaria no controvierte, en lo sustancial, los cargos formulados en lo que respecta, al incumplimiento de la obligación de correcto funcionamiento de sus servicios y a su deber de transmitir conforme a derecho la campaña de utilidad o interés público denominada “Seguridad Vial”;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, en sesión de 25 de enero de 2021, notificada por oficio N° 65, de fecha 02 de febrero de 2021, el Consejo por la unanimidad de las Consejeras y Consejeros presentes, atendido el tenor de las defensas presentadas por la concesionaria, acordó *“acceder a la solicitud de Televisión Nacional de Chile (TVN) de fijar un término probatorio, el que se tramitará de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 27 de Ley N° 18.838, para efectos de que la concesionaria presente un informe que le permita probar su cumplimiento en la exhibición de la campaña de utilidad o interés pública fiscalizada, como también un eventual error en la medición efectuada por el CNTV sobre el particular.”*;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, con fecha 18 de febrero de 2021, se recibió prueba documental (ingreso CNTV N° 236-2021) ofrecida por Televisión Nacional de Chile en su escrito de descargos, acompañando los siguientes documentos:

1. Copia de correo electrónico en donde consta la programación de las campañas.
2. Pauta en donde consta la programación de las campañas;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, cotejados los antecedentes aportados en la prueba documental, con el procedimiento de confrontación efectuado a través de una verificación publicitaria proporcionada por Megatime, se verificó que en la primera emisión del spot en cuestión el día 18 de septiembre de 2020, sólo existiría una diferencia de 6 segundos aproximadamente entre el horario constatado en el Informe de Transmisión de Campañas de Interés Público que tuvo a la vista el Consejo y la pauta de programación acompañada por la concesionaria dentro del término probatorio y, en consecuencia, no tiene el mérito suficiente para desvirtuar el cargo formulado por el incumplimiento referido en este acuerdo;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores, resulta que la concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción Televisión Nacional de Chile

(TVN), infringió el artículo 1° inciso final de la Ley N° 18.838 en relación con el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al no transmitir conforme a derecho la campaña de utilidad o interés público “Seguridad Vial” (entre el 15 y el 25 de septiembre de 2020).

Conforme se ha expuesto a lo largo del presente acuerdo, todo lo anterior importa una inobservancia por parte de la concesionaria a su deber de respetar permanentemente el correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, rechazar los descargos e imponer a TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN), la sanción de amonestación, contemplada en el artículo 33 N° 1 de la Ley N° 18.838, por infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al no haber transmitido conforme a derecho la siguiente campaña de utilidad o interés público: “Seguridad Vial” (entre el 15 y el 25 de septiembre de 2020).**

- 8. APLICA SANCIÓN A CANAL 13 SpA, POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL NO OBSERVAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 EN RELACIÓN CON EL CONSIDERANDO 3° Y EL ARTÍCULO 4° DE LAS NORMAS GENERALES PARA LA TRANSMISIÓN DE CAMPAÑAS DE UTILIDAD O INTERÉS PÚBLICO (C-9575).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra m) y 34° de la Ley N° 18.838, y las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público;
- II. Lo acordado por este Consejo en sesión de fecha 15 de junio de 2020, donde fue aprobada la transmisión de la Campaña de Interés Público “Residencias Sanitarias”;
- III. Lo acordado por este Consejo en sesión de fecha 10 de agosto de 2020, donde fue aprobada la transmisión de la Campaña de Interés Público “Paso a Paso”;
- IV. Lo acordado por este Consejo en sesión de fecha 14 de septiembre de 2020, donde fue aprobada la transmisión de la Campaña de Interés Público “Seguridad Vial”;
- V. La aprobación de este Consejo para la transmisión de la Campaña de Interés Público “El amor por Chile se hereda”, de conformidad al artículo 14° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, según consta en el Ordinario 1099/2020, de 14 de octubre de 2020;
- VI. Que todas las campañas antes referidas, fueron comunicadas debidamente en su oportunidad a la concesionaria fiscalizada;
- VII. El Informe elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, relativo a la transmisión de las campañas de utilidad o interés público

individualizadas en los Vistos II., III., IV. y V. de este acuerdo, donde fueron detallados los resultados del proceso de fiscalización sobre el cumplimiento de la obligación de transmitir las por parte de diferentes señales, considerando en sus resultados un rango de sincronización de 5 minutos antes de las 18:30 y después de las 00:00 horas, con el objeto de contemplar cualquier diferencia en la hora de control en su emisión en las fechas que para cada una de ellas se indica:

- a) “Residencias Sanitarias” (del 17 al 23 de junio de 2020),
- b) “Paso a Paso” (del 11 al 20 de agosto de 2020),
- c) “Seguridad Vial” (del 15 al 25 de septiembre de 2020),
- d) “El amor por Chile se hereda” (del 15 al 24 de octubre de 2020);

VIII. Que, el Consejo Nacional de Televisión, en sesión del día 02 de noviembre de 2020, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a CANAL 13 SpA, por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al eventualmente no haber transmitido, conforme a derecho las siguientes campañas de utilidad o interés público: “Residencias Sanitarias” (entre el 17 y el 23 de junio de 2020), “Paso a Paso” (entre el 11 y el 20 de agosto de 2020) y “Seguridad Vial” (entre el 15 y el 25 de septiembre de 2020);

IX. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 1237, de 12 de noviembre de 2020;

X. Que, fueron recibidos, dentro de plazo, los descargos presentados por don Daniel de Smet d’Olbecke, en representación de Canal 13 SpA, quien solicitó al Consejo absolver a la concesionaria, fundado en las siguientes alegaciones:

- a) Acusa recibo de las comunicaciones que exigían la transmisión de las campañas de interés público, las cuales fueron enviadas como “Respuesta al Ord. 915, de fecha 18 de agosto” y “Respuesta al Ord. 997 de fecha 15 de septiembre de 2020”, las cuales adjunta a sus descargos.
- b) En el año 2020 se han solicitado al menos 8 campañas de utilidad o interés público, superando los límites establecidos en la norma. Las campañas solicitadas son las siguientes:
  - Campaña N° 1 “Coronavirus” (no exhibió por falta de emplazamiento).
  - Campaña N° 2 “Violencia contra la mujer” (no exhibió por falta de emplazamiento).
  - Campaña N° 3 “Coronavirus, esta pandemia la superamos” (no exhibió por falta de emplazamiento).
  - Campaña N° 4 “El próximo puedes ser tú” (campaña exhibida).
  - Campaña N° 5 “Residencias Sanitarias” (campaña exhibida).
  - Campaña N° 6 “Paso a Paso” (campaña exhibida).
  - Campaña N° 7 “Seguridad Vial” (campaña exhibida)
  - Campaña N° 8 “El amor por Chile se hereda” (campaña exhibida).
- c) Las últimas 5 campañas solicitadas tienen una duración de al menos 7 días y en otras se ha solicitado que se exhiban por 10 u 11 días, contabilizándose la exhibición a la fecha de 6 semanas, lo cual supera las limitaciones establecidas en la misma norma.
- d) El CNTV en vez de reprochar nuevamente a su representada, debiese estar agradecido de la buena voluntad de los canales de televisión de exhibir las campañas solicitadas en a lo menos 9 semanas de lo que va

este año, lo cual supera el límite establecido por la norma, y en particular de Canal 13 de haber exhibido al menos en 6,3 semanas sin costo alguno.

- e) En el caso de renovarse la limitación de 5 semanas, con acuerdo de 7 consejeros en ejercicio, los canales de televisión tendrían derecho a cobrar al Estado la exhibición de estas campañas, con tarifas no mayores y descuentos que los que ofrezcan a cualquier cliente de publicidad comercial. Derecho que hasta el momento no ha sido exigido y que no ha sido tocado por el CNTV a la hora de exigir la exhibición de campañas, no obstante que ha significado una carga adicional para los distintos canales de televisión, y por supuesto para su representada.
- f) El CNTV conoce que su representada de buena fe ha ofrecido medidas reparatorias con el objeto de resarcir la imposibilidad de transmitir las campañas: recuperar minutos de las campañas no transmitidas, lo cual con las 6 semanas exhibidas de campañas sin costo alguno debiese considerarse a lo menos como saldado; realizar la difusión de nuevas campañas vía internet, además de televisión abierta; incluir en el programa Bienvenidos o noticieros, contenidos relativos a las campañas de interés público. Sin embargo, de estas propuestas su representada no recibió respuesta del CNTV.
- g) Su representada destina gran parte de su programación a la difusión de las transmisiones del reporte diario que realiza el MINSAL, que realizó campañas propias, que exhibió campañas en el mismo sentido de ANATEL, y que promovió que las personas se informaran a través de las páginas web oficiales del Gobierno de Chile.
- h) Es tal es la buena fe de su representada que algunas campañas se transmitieron con un día de diferencia, en más de una vez, de manera de compensar y de exhibir lo solicitado.
- i) Su representada ha mantenido un compromiso firme con la transmisión de las campañas solicitadas, lo que no solo se refleja en lo indicado previamente, sino que también durante este periodo su participación ha sido activa en el aporte de contenidos a TV Educa.
- j) Finalmente solicita la apertura de un término probatorio, admitiendo todos los medios de prueba; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838 en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**SEGUNDO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**TERCERO:** Que, conforme lo dispuesto en el artículo 1° inciso final de la Ley N° 18.838, y en el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, la obligación de transmitir aquellas campañas referidas en el artículo 12° letra m) de la precitada ley forma parte del deber de los servicios de televisión de funcionar correctamente, y cuyo incumplimiento es susceptible de ser sancionado en los términos establecidos por el artículo 33° de la ley del Consejo

Nacional de Televisión, según disponen este último artículo y el artículo 12° del texto reglamentario antedicho;

**CUARTO:** Que, en sesión de fecha 15 de junio de 2020, fue aprobada la campaña de Interés Público “Residencias Sanitarias”, a solicitud del Ministerio Secretaría General de Gobierno, dirigida al total de la población nacional, y cuyo objetivo es informar sobre la habilitación y disponibilidad de residencias sanitarias para aquellas personas que no tengan las condiciones necesarias para cumplir en forma segura la cuarentena en sus hogares, y así evitar la propagación del virus COVID-19, logrando su recuperación en buenas condiciones y sin contagiar a sus familias y comunidades cercanas. Se estableció, además, que el spot de la campaña -de 30 segundos de duración- debía ser emitido tres veces diariamente durante 7 días (entre el 17 al 23 de junio de 2020), en horario de alta audiencia;

**QUINTO:** Que, en sesión de fecha 10 de agosto de 2020, fue aprobada la campaña de Interés Público “Paso a Paso”, a solicitud del Ministerio Secretaría General de Gobierno, dirigida al total de la población nacional, y cuyo objetivo es llamar a la ciudadanía a informarse sobre la etapa en que se encuentra cada comuna de Chile, y así poder adoptar las medidas exigidas en cada “Etapa del Plan Paso a Paso”. Se estableció, además, que el spot de la campaña -de 31 segundos de duración- debía ser emitido dos veces diariamente durante 10 días (entre el 11 al 20 de agosto de 2020), en horario de alta audiencia;

**SEXTO:** Que, en sesión de fecha 14 de septiembre de 2020, fue aprobada, a solicitud del Ministerio Secretaría General de Gobierno, la campaña de Interés Público “Seguridad Vial”, de la Comisión Nacional de Seguridad del Tránsito (CONASET), dirigida al total de la población nacional, y cuyo objetivo es concientizar y educar a las personas sobre los riesgos y las consecuencias de las principales conductas que causan los accidentes fatales. Se estableció, además, que el spot de la campaña -de 35 segundos de duración- debía ser emitido dos veces diariamente durante 11 días (entre el 15 al 25 de septiembre de 2020), en horario de alta audiencia;

**SÉPTIMO:** Que, con fecha 14 de octubre de 2020, y de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 14° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, fue aprobada la Campaña de Interés Público “El amor por Chile se hereda”, dirigida al total de la población, y que tiene como objetivo incentivar la participación de la ciudadanía para votar en el Plebiscito Nacional del 25 de octubre de 2020. Se estableció, además, que la campaña tendría una emisión total de nueve minutos efectivos de transmisión, debiendo ser emitido durante 10 días, distribuidos de la siguiente forma: a) el spot de la campaña de 30 segundos de duración, debía ser emitido dos veces diariamente durante 6 días (entre el 15 al 20 de octubre de 2020), en horario de alta audiencia; y b) el spot de la campaña de 45 segundos de duración, debía ser emitido una vez diariamente durante 4 días (entre el 21 al 24 de octubre de 2020), en horario de alta audiencia;

**OCTAVO:** Que, por otra parte, el artículo 7° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales dispone: *“De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 horas y las 00:00 horas”*;

**NOVENO:** Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria fiscalizada no dio cumplimiento a su obligación de transmitir en la forma debida la campaña “Residencias Sanitarias”, referida en el Considerando Cuarto del presente acuerdo, por cuanto, el día 19 de junio de 2020, sólo emitió en dos oportunidades, de un total de tres exigidas, en horario de alta audiencia, el spot en cuestión (19:24:43; 19:44:11);

**DÉCIMO:** Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria fiscalizada no dio cumplimiento a su obligación de transmitir en la forma debida la campaña “Paso a Paso”, referida en el Considerando Quinto del presente acuerdo, por cuanto:

- a) el día 14 de agosto de 2020, sólo emitió en una oportunidad, de un total de dos exigidas, en horario de alta audiencia, el spot en cuestión (21:46:30);
- b) el día 15 de agosto de 2020, sólo emitió en una oportunidad, de un total de dos exigidas, en horario de alta audiencia, el spot en cuestión (22:07:21);

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria fiscalizada no dio cumplimiento a su obligación de transmitir en la forma debida la campaña “Seguridad Vial” referida en el Considerando Sexto del presente acuerdo, por cuanto, el día 24 de septiembre de 2020, sólo emitió en una oportunidad, de un total de dos exigidas, en horario de alta audiencia, el spot en cuestión (22:13:42);

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores, resulta que la concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción Canal 13 SpA, infringió el artículo 1° inciso final de la Ley N° 18.838 en relación con el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al no transmitir conforme a derecho las campañas de utilidad o interés público:

- a) “Residencias Sanitarias” (entre el 17 y el 23 de junio de 2020).
- b) “Paso a Paso” (entre el 11 y el 20 de agosto de 2020).
- c) “Seguridad Vial” (entre el 15 y el 25 de septiembre de 2020).

Conforme se ha expuesto a lo largo del presente acuerdo, todo lo anterior importa una inobservancia por parte de la concesionaria a su deber de respetar permanentemente el correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, en la presentación de sus descargos, la concesionaria no controvierte, en lo sustancial, los cargos formulados en lo que respecta al incumplimiento de la obligación de correcto funcionamiento de sus servicios, y a su deber de transmitir conforme a derecho las campañas de utilidad o interés público: a) “Residencias Sanitarias” (entre el 17 y el 23 de junio de 2020); b) “Paso a Paso” (entre el 11 y el 20 de agosto de 2020); y c) “Seguridad Vial” (entre el 15 y el 25 de septiembre de 2020);

**DÉCIMO CUARTO:** Que, en razón de lo señalado previamente, será desechado el descargo de la concesionaria referido a que exhibió las campañas solicitadas en, a lo menos, nueve semanas del año 2020, lo que a su entender superaría el límite establecido por la norma, ya que a la fecha de emisión de las campañas fiscalizadas ella no había excedido el límite de cinco semanas establecido por la ley;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, también será desechado el argumento de la concesionaria en cuanto al supuesto cumplimiento de buena fe de la normativa, por cuanto ello no constituye excusa suficiente para obviar el incumplimiento de su obligación de transmitir campañas de utilidad o interés público en el tiempo y forma requeridos, habiendo sido además debidamente notificada de tal obligación;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, asimismo, no exculpa la responsabilidad infraccional de la concesionaria lo señalado por la misma respecto a que ha ofrecido medidas reparatorias con el objeto de resarcir la imposibilidad de transmitir las campañas de utilidad o interés público, como recuperar minutos de las campañas no transmitidas, realizar la difusión de nuevas campañas vía internet, además de televisión abierta, así como tampoco su cumplimiento respecto de campañas anteriores, en tanto la formulación de cargos



respectiva se refirió únicamente a las campañas ahí individualizadas y a la obligación de su transmisión en los términos ahí establecidos (días y horarios) por el CNTV cuando fueron aprobadas;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, en conclusión, y atendido lo expuesto en los Considerandos precedentes, basta con la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la concesionaria a resultas de su incumplimiento, razón por lo que no se dará lugar a la petición de la infractora en cuanto a abrir un término probatorio en el caso particular;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, la concesionaria no registra sanciones impuestas en los últimos doce meses anteriores al período fiscalizado, por infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes: a) rechazar los descargos presentados por CANAL 13 SpA; b) no dar lugar a un término probatorio; y c) imponer a la concesionaria la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N° 2 de la Ley N° 18.838, por infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al no haber transmitido conforme a derecho, las siguientes campañas de utilidad o interés público: “Residencias Sanitarias” (entre el 17 y el 23 de junio de 2020), “Paso a Paso” (entre el 11 y el 20 de agosto de 2020) y “Seguridad Vial” (entre el 15 y el 25 de septiembre de 2020).

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la impugnación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

9. **APLICA SANCIÓN A MEGAMEDIA S.A. -EX RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A.-, POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MUCHO GUSTO” EL DÍA 31 DE JULIO DE 2020 (INFORME DE CASO C-9509, DENUNCIA CAS-43587-P4N3N4).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. Que, en la sesión del día 21 de diciembre de 2020, se acordó formular cargo a Megamedia S.A. -ex Red Televisiva Megavisión S.A.- por presuntamente infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* contenido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, en razón de la posible transgresión a lo dispuesto en los artículos 3 y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño, desconocimiento de lo prescrito en los artículos 1°, 19 N° 1 y N° 4 de la Constitución Política de la República, y artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las

Emisiones de Televisión, a través de la emisión del programa “Mucho Gusto”, el día 31 de julio de 2020, al desplegar una conducta eventualmente intrusiva que afectaría la dignidad de la menor involucrada, y al exhibir elementos suficientes para determinar su identidad, atendido el contexto, lo que podría redundar en un daño a su desarrollo o a su integridad psíquica;

- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 08, de 08 de enero de 2021, y que la concesionaria, representada por don Ernesto Pacheco González, presentó oportunamente sus descargos bajo el número de Ingreso CNTV 96/2021, formulando las siguientes alegaciones:
- a) Alega que en el reportaje reprochado, tratando diversos hechos de *interés general*, fue abordado el caso de una rencilla de una pareja en plena vía pública a vista y paciencia de una menor de edad, quien aparentemente sería hija de aquella. Destacan que el interés general del hecho informado, radica en la vulnerabilidad y abandono de la menor frente al conflicto de sus padres, convirtiéndose en una simple testigo de tales hechos, con las consecuencias que para ella puedan llegar a significar. Discrepa profundamente con el CNTV de aquellas imputaciones que dicen relación con que se habrían expuesto antecedentes que permitirían su identificación. Al respecto, señalan que adoptaron todas las medidas necesarias para proteger su identidad, impidiendo tanto la visualización de su rostro, como de otros aspectos que permitieran su identificación, resguardando con ello su dignidad e intimidad.
  - b) Manifiestan que el CNTV imputa a MEGAMEDIA el haber abusado del ejercicio del derecho a la libertad de expresión, cosa que niegan tajantemente, por cuanto para ello necesariamente debe concurrir dolo o culpa grave en la entrega informativa, fijando tanto la doctrina nacional como la jurisprudencia internacional, un estándar mínimo en donde la prensa no tiene el deber de decir la verdad absoluta, sino solo la obligación de no mentir de manera deliberada.  
  
Por lo anteriormente referido, en caso alguno puede existir dolo o culpa grave ni menos imputársele a su defendida, el haber obrado de manera abusiva por el solo hecho de haber mostrado imágenes en que aparece una menor, máxime cuando se adoptaron las razonables medidas de protección para resguardar su identidad.
  - c) Cita doctrina y jurisprudencia que ratificaría sus asertos, aludiendo a lo referido por el destacado jurista don Enrique Barros Bourie, quien señala que existen situaciones en que el estándar de cuidado, en consideración a las circunstancias, tiende a acercarse a la culpa grave o el dolo, tolerando en algunas ocasiones el derecho descuidos leves; como cuando existe un conflicto de bienes o derechos -v.gr. como ocurre con la protección de la privacidad y la honra, con respecto a la libertad de la información-; y en el plano jurisprudencial, casos en donde se privilegió el derecho a la libertad de expresión por sobre la honra, como por ejemplo el de un abogado a quien un reportaje televisivo vinculó con la estafa de Eurolatina, y otro en donde un reportaje periodístico asoció a un sujeto con el delito de trata de blancas.
  - d) En base a lo referido, contraria a razón, la equidad y el buen juicio, amén por cierto de la normativa que ampara el derecho a la libertad de expresión, el pretender que su defendida haya abusado de la libertad de prensa por el solo hecho que, con motivo de haber informado sobre un hecho de interés público, haya exhibido debidamente protegida a una menor que se vio involuntariamente involucrada en la discusión conyugal de sus padres en la vía pública. En resumidas cuentas, pareciera ser que lo postula el CNTV, es que la mejor manera de haber informado y protegido a la menor habría sido el no informar del todo, lo que no se condice ni con la naturaleza de medio de comunicación social ni con el derecho y deber de informar a la ciudadanía, que asisten a su representada.
  - e) Efectúa un análisis de las imputaciones que se le formulan, cuestionando especialmente lo señalado en el Considerando 18° del acuerdo de cargos, en lo que respecta a que mediante una posible conducta intrusiva de la concesionaria, se revelarían aspectos y situaciones relacionadas con su -de

la menor- vida familiar, como sería el hecho de haber presenciado un conflicto de carácter violento entre sus padres. Indica que su representada solo se limitó a reportear y constatar los hechos en cuestión, que no generó dicho conflicto ni articuló la presencia de la menor frente a este; y que no existe prohibición legal alguna para cubrir materias de esa índole. Es más, agrega que gracias a la llegada de su defendida junto a funcionarios municipales, es que la menor pudo ser protegida.

En lo que atañe a que según el relato del funcionario, la menor le habría comentado que vive con sus padres y que este tipo de conflictos serían recurrentes, en especial desde que su madre empezara a presentar un consumo problemático de alcohol; pues que estos solo corresponden a los dichos de este, respecto de los cuales NO existe registro audiovisual alguno que su parte haya emitido sobre su situación personal, insistiendo en todo momento, que la menor no formaba parte de dicho relato y que además, estuvo debidamente protegida a través de la difuminación de su rostro, cosa que este Consejo reconoce.

- f) Rebate la suficiencia de todos aquellos elementos -signados en el Considerando 19º de la formulación de cargos- que permitirían la identificación de la menor de autos, señalando que la voz de la menor era prácticamente inaudible, que usaba mascarilla y que había ruido ambiente; y en lo que respecta a su rostro, este siempre se mantuvo protegido. Indica que sus ropas eran circunstanciales y comunes, carentes de todo rasgo distintivo. De igual modo, la revelación de la edad y contextura de la menor, resulta insuficiente para determinar su identificación. Siguiendo la línea anterior, rebate en dicho contexto, la suficiencia que pudiera aportar para la identificación de la menor, la exposición de las voces, contexturas y vestimentas de los padres de aquella, así como la exposición del inmueble contiguo a uno con afiches que sería el domicilio de la menor, ya que si bien ella señala aquello- que vive ahí-, lo único que se aprecia en la imagen es un portón común y corriente, sin numeración o señal duradera que permita ser asociado al domicilio de la menor.
- g) Concluye sus alegaciones, rebatiendo la calificación realizada por este Consejo respecto de los contenidos reprochados, solicitando la apertura de un término probatorio a efectos de que cada una de las partes, puedan rendir las probanzas que estimen pertinentes, y ser absuelta de los cargos formulados en su oportunidad; y

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, “Mucho Gusto” es un programa del tipo misceláneo, que incluye segmentos de conversación y despachos en vivo que refieren a hechos de la contingencia nacional, policiales, entre otros. La conducción de la emisión denunciada estuvo a cargo de Soledad Onetto, Diana Bolocco y Simón Oliveros;

**SEGUNDO:** Que, los contenidos fiscalizados, forman parte de una nota del programa donde, junto al Alcalde de La Florida, Rodolfo Carter, se expuso lo que ocurre por las noches en su comuna.

En general, esta nota (exhibida entre las 09:41 y 10:08) registra un patrullaje nocturno de inspectores de seguridad ciudadana de dicha comuna, registrada por un equipo del programa. El GC (generador de caracteres), titula el reportaje «Delincuencia y porfiados en Santiago».

Luego de la exhibición de algunos operativos y, en directa relación con los hechos denunciados, entre las 09:52 a 09:55 horas, fue registrado un conflicto de carácter familiar de la siguiente manera:

El periodista y el camarógrafo se trasladan en la parte trasera de un vehículo municipal; el GC indica «*Delincuencia, irresponsables y porfiados: Temor en la capital*», mientras, el

relato en *off* refiere: «*Volvemos a nuestro patrullaje por La Florida que nos tenía preparado un triste espectáculo.*».

Acto seguido, se constata que una mujer alerta a los inspectores municipales señalando «*Están peleando ahí (...) una niñita y la galla esta acá, entonces no sé, me preocupa la niñita.*».

El plano grabado exhibe a un hombre (rostro difuminado) que se encuentra en el exterior de una vivienda -que destaca por varios carteles en su frontis, en tanto se incorpora música incidental que sugiere tensión.

El inspector Cea baja del vehículo e inicia el procedimiento, acompañado también por el equipo del programa, quien registra la situación. Un sujeto le señala que una mujer en estado de ebriedad, lo habría agredido a él y a otras personas.

Simultáneamente la cámara sigue a una mujer (rostro difuminado) quien se encuentra agitada por la situación, mientras otro hombre (rostro difuminado) manifiesta que es el padre de la niña. El inspector consulta quién tendría la tutela de la niña, en tanto de fondo se advierte a una menor de edad (rostro difuminado) de parka celeste y apoyada en la reja de un inmueble, observando lo que ocurre.

El padre de la niña indica que él y la mujer son pareja, en tanto la cámara expone a esta última quien pide (con dificultad para hablar) «*llévenme adonde mi mamá*». Seguidamente el inspector Cea se dirige hacia la hija de los involucrados, a quien pregunta «*¿Cómo está? ¿está bien? ¿sí?*».

En este momento el periodista interviene consultado a los adultos involucrados «*Disculpe, pero usted, disculpe usted cree que es correcto discutir así con la niñita observando todo lo que está pasando*». El padre de la niña no responde y en este instante su pareja se acerca, lo agrede violentamente con un golpe y sollozando pide que la lleven donde su madre.

De fondo se advierte al inspector Cea junto a la menor de edad a quien consulta «*toma copete, tú mamá toma mucho*»; luego se acerca el padre de la niña y le consulta dónde viven, a lo que responde «*acá, si la casa es de nosotros*» (apuntando el inmueble); se escucha que el inspector indica a la niña «*vaya con la abuelita*».

En tanto la madre de la niña sigue discutiendo con un inspector, por momentos agresivamente, y el periodista intenta entrevistar a otro hombre (rostro difuminado, aparentemente mayor y familiar de los involucrados) que se encuentra en el lugar, quien con molestia expresa:

*Hombre: «¿Por qué tienen que filmar?»*

*Periodista: «Nosotros estamos siguiendo a ellos, estamos en la vía pública»*

Seguidamente la madre de la niña se sitúa en el portón de ingreso del inmueble (que se encuentra abierto), en tanto sigue discutiendo, y se escucha que el inspector pregunta a la niña:

*Inspector: «¿Tú te acuerdas donde vives, te acuerdas donde vives tú?»*

*Niña: «Aquí mismo»*

*Inspector: «Aquí mismo, vamos a ver dónde vives tú, yo te acompaño a tú casa»*

Finaliza el registro de este conflicto con imágenes del inspector llevando de la mano a la niña (rostro difuminado) en dirección a la vivienda contigua a aquella con los afiches, e ingresando a esta,

Luego el inspector comenta:

*«Para mí, personalmente fue bastante fuerte, choqueante, triste, para una niña de tan sólo 7 años que es lo que me contaba ella, relatara todo lo que ella vive a diario (...), ustedes no alcanzaron a ingresar - se reitera brevemente la imagen de la niña apoyada en el exterior del inmueble - y si se dieron cuenta le tomé su mano y la saque del lugar donde ella estaba viendo todo lo que estaba sucediendo con sus papás, en ese instante ella me empezó a contar, su vida, como ella vivía diariamente y me empezó a contar que ella junto a sus padres ella era muy felices ellos, y que la mamá después, mediante el alcohol fue otra persona y rompía las cosas en su casa, entonces igual es fuerte, yo en un momento igual me iba a quebrar, porque igual es complicado, yo soy papá, entonces me imaginaba yo dentro de mí la misma situación y fue bien triste.»;*

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838 en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes;

**SEXTO:** Que, el artículo 19° de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que sus condiciones de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”;*

**SÉPTIMO:** Que, la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>2</sup>, a su vez, dispone en su preámbulo, *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”;* reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de niño;

**OCTAVO:** Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3° de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que éstas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

**NOVENO:** Que, el mismo texto normativo, impone en su artículo 16° una prohibición en los siguientes términos: *“Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación”;* con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y sobre todo psíquico;

---

<sup>2</sup>Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

**DÉCIMO:** Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política de la República, dichos textos normativos forman parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas, y forman parte del ordenamiento jurídico de la Nación, sin perjuicio de la remisión expresa del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838 sobre el particular;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*<sup>3</sup>. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*<sup>4</sup>;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos por el artículo 19 N°4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: *“considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”*<sup>5</sup>, por lo que cualquier ataque a éstos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de los afectados;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, el Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: *“Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628)’.* Así, *aquellas informaciones - según la ley - forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor”*<sup>6</sup>;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, el artículo 30 de la Ley N° 19.733 dispone, en su inciso final *“Se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas, los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito”*;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, por su parte, el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, haciendo eco de todo lo anteriormente referido, dispone: *“Se prohíbe la divulgación de la identidad de menores de 18 años que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca inequívocamente a ella. Esta prohibición regirá también respecto de niños y niñas que sean presuntas víctimas de delitos y de niños y niñas cuya exhibición en*

<sup>3</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17°.

<sup>4</sup> Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. *Ius et Praxis* [en línea]. 2000, 6(2), p.155.

<sup>5</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°.

<sup>6</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de Junio de 2011, Considerando 28°.

televisión, atendido el contexto, pueda redundar en un daño a su desarrollo o a su integridad física o psíquica.”, para efectos de salvaguardar el interés superior y bienestar de aquellos menores que se encuentren en una situación de vulneración particularmente grave de sus derechos fundamentales;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana, derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus derechos fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la intimidad, vida privada, honra, así como el derecho a la integridad física y psíquica. En el caso de los menores de edad, se exige un tratamiento aún más cuidadoso, debiendo ser adelantadas las barreras de protección a su respecto; conforme al mandato de optimización impuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño, cualquier medida que se adopte a este respecto, debe ser siempre en aras de su interés superior, para efectos de garantizar su bienestar físico y psíquico; derechos que se encuentran garantizados por la Constitución y las leyes, siendo deber de la sociedad y del Estado proteger y resguardar adecuadamente dichos derechos, en especial atención a su mayor estado de vulnerabilidad;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, resulta posible concluir que existen antecedentes suficientes para determinar que en el segmento fiscalizado, se da cuenta de una situación que involucra a una menor de edad que se encontraría en una situación de vulnerabilidad de sus derechos, en razón de la relación y actuar de sus progenitores tanto entre ellos como para con ella. Sobre el particular, se revelan los siguientes aspectos y situaciones relacionados a la vida familiar de la menor de edad, tales como:

- a) Que ella presenció un conflicto de carácter violento entre sus padres;
- b) Que, según el relato del funcionario, la menor le habría comentado que vive con sus padres y, además, que este tipo de situaciones en donde sus progenitores peleaban, eran constantes en su hogar, especialmente luego de que su madre empezara a presentar un consumo problemático de alcohol;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, sin perjuicio de la develación de los hechos referidos en el considerando anterior, la concesionaria, además expuso antecedentes que permitirían la identificación de la menor involucrada, a saber:

- a) Si bien su rostro fue difuminado, se revelan su edad<sup>7</sup>, voz y vestimentas (parka celeste), así como su contextura;
- b) Usando el mismo efecto de difuminación, se exponen las voces, contexturas y vestimentas de los padres de la menor;

---

<sup>7</sup> Se omitirá este dato, que consta en el compacto audiovisual, con el objeto de evitar la entrega de antecedentes que faciliten la identificación de la menor y con ello incurrir en posibles vulneraciones a sus derechos fundamentales.

- c) Se muestra el domicilio de la menor -al referir ella que vivía “aquí mismo”-, donde luego ingresa junto al funcionario municipal, contiguo a aquel con los afiches;

**VIGÉSIMO:** Que, la conducta de la concesionaria, al dar a conocer la situación de vulneración de derechos que experimenta una menor, y además antecedentes que permitirían su identificación, configura una vulneración al mandato que fluye del Preámbulo y del artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño, que obliga a que, tratándose de menores de edad, en razón de su interés superior, se adelanten las barreras de protección, a fin de resguardarlos de toda situación que pueda generar (o acrecentar) una alteración de su bienestar, entorpeciendo con ello sus posibilidades de pleno desarrollo psicosocial, así como una vulneración a lo dispuesto en el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, en tanto su contenido gira en torno a aspectos relacionados con la intimidad y posibles vulneraciones de derechos que en este contexto podrían afectar a la menor, lo cual constituye una trasgresión a su derecho fundamental a la vida privada. A este respecto, se debe recordar que el artículo 30 de la Ley N° 19.733 dispone expresamente que, en el marco del ejercicio de la libertad de expresión, «*se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas los hechos relativos a su vida familiar o doméstica*»;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, de todo lo relacionado en el presente acuerdo, y especialmente lo prevenido en el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de la exposición de los antecedentes que aporta la concesionaria en pantalla resulta posible concluir que ella incumplió el deber de evitar la entrega de información que pudiera permitir la identificación de una menor de edad por parte de terceras personas, ya sea en su círculo familiar más cercano o de otras de su entorno barrial, escolar, etc., y que, atendido el contexto de vulneraciones de derechos que pueda estar sufriendo ella por parte de sus progenitores, se encontraba impedida de efectuar;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, cabe recordar a la concesionaria que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13° de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12 de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. A este respecto la Ley N° 18.838 y sus reglamentos, así como también la normativa de carácter nacional e internacional citada en el presente acuerdo, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos pueda afectar derechos de las personas, siempre bajo un control *a posteriori* y no *a priori*, ya que esto último sería censura previa;

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, la concesionaria no desconoce la efectividad de la emisión de los contenidos audiovisuales fiscalizados, centrandos sus alegaciones más que nada en que su actuar fue legítimo y que éste se encuentra respaldado no sólo por la ley y la doctrina, sino también por la jurisprudencia; señalando que, frente al caso de colisión de derechos fundamentales con el derecho a la libertad de expresión, debe preferirse este último, por cuanto en todo momento se informó correctamente sobre hechos de interés general, como fue la pelea de una pareja en la vía pública y la vulneración de derechos que sufriría su hija al presenciar el altercado de sus progenitores, pero siempre adoptando todos los resguardos necesarios del caso.

Además, señala que no debe ser olvidarse que para efectos de establecer un posible abuso de la libertad de expresión por parte de su defendida, debe existir dolo o culpa grave en la entrega informativa, fijando tanto la doctrina nacional como la jurisprudencia internacional, un estándar mínimo en el que la prensa no tiene el deber de decir la verdad, sino sólo la obligación de no mentir de manera deliberada, por lo que atendida la falta de estos elementos, los hechos no podrían ser objeto de reproche alguno.



Señala que ella nada tuvo que ver en la pelea en cuestión, ni con que la menor haya presenciado dicho altercado, y que sólo se limitó a registrar hechos de interés general ocurridos en la vía pública. Además, en lo referente a los dichos del Inspector Municipal sobre el relato de la menor respecto a los hechos de violencia entre sus padres y el consumo de alcohol de su madre, indica que sólo corresponden a lo referido por el Inspector en cuestión, y que no existe registro audiovisual alguno que su parte haya emitido sobre esta situación, insistiendo además que la menor no formó parte de dicho relato y que ella estuvo debidamente protegida a través de la difuminación de su rostro, cosa que este Consejo reconoce.

Rebate especialmente la suficiencia de los antecedentes -signados en el Considerando 19° de la formulación de cargos- que permitirían identificar a la menor, señalando que éstos serían circunstanciales y comunes, además de insuficientes para producir el efecto identificador pretendido por el CNTV;

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, previo a hacerse cargo este Consejo de las alegaciones de la concesionaria, cabe señalar que en caso alguno el reproche versó sobre una supuesta afectación al derecho de las personas a ser informadas adecuadamente, por lo que las alegaciones en dicho sentido no tienen cabida en el caso particular. De igual modo, aquellas referencias jurisprudenciales a que hace alusión en sus descargos, no guardan relación alguna con el caso de marras, ya que tratan principalmente sobre casos en que el derecho a la honra -de personas adultas por cierto- colisiona con el derecho a la libertad de expresión, existiendo para ello norma expresa en la Ley N° 19.733 <sup>8</sup>, que le otorga el carácter de *interés general* -y por ende, convierte en lícita su difusión- a aquellos hechos consistentes en la comisión de delitos o la participación culpable en los mismos, siempre y cuando no se trate de menores de edad.

Dicho lo anterior, y tal como se desprende de la sola lectura del acuerdo que formuló cargos en contra de la concesionaria, el reproche estribó en que ella habría especialmente vulnerado aquella prohibición contenida en el artículo 8° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta a develar antecedentes que permitan la identificación de menores en televisión y donde, atendido el contexto, esto pueda redundar en un daño a su desarrollo o a su integridad física o psíquica.

Sin perjuicio de lo referido, llama profundamente la atención a este Consejo, aquella alegación que dice relación con que los dichos del Inspector corresponderían simplemente a este último y que no contarían con mayor respaldo audiovisual, ya que de ser esto efectivo, sería la misma concesionaria quien, al restarle validez a aquéllos, “reconocería” en definitiva que el estándar de cuidado utilizado en la recopilación de los datos exhibidos en pantalla carecería de la rigurosidad mínima propia del ejercicio periodístico, con los consiguientes daños al derecho de las personas a ser informadas sobre hechos de interés general que esto podría conllevar;

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, resulta necesario señalar que este Consejo jamás ha puesto en tela de juicio el derecho a la libertad de expresión que asiste a la concesionaria para informar a la población, ni el de esta última a ser informada sobre los hechos de interés general, pudiendo ser reputados como tales los hechos informados en el caso de marras; pero no debe olvidarse que en aquellos casos en que existan menores de edad involucrados, el ordenamiento jurídico impone restricciones en cuanto a exponer y entregar antecedentes que permitan identificarlos en situaciones como las descritas en el Considerando Segundo, debiendo ser adelantadas las barreras de protección a este respecto, a efectos de resguardar su interés superior y bienestar, tanto físico como

---

<sup>8</sup> Art. 30 letra f) de la ley 19.733

psíquico, impidiendo de esa manera que dicha menor pueda sufrir mayores vulneraciones en sus derechos posiblemente ya afectados;

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, hay que tener presente que el deber de cuidado que ha de respetar la concesionaria en la prestación de sus servicios ha sido establecido en el artículo 12° en relación con el artículo 1° de la Ley N° 18.838, donde es fijado el límite del riesgo permitido en la sujeción estricta al principio de *“correcto funcionamiento”*, haciendo por su parte el artículo 13° de la referida ley, exclusiva y directamente responsable a la permisionaria de cualquier contenido, nacional o extranjero que transmita o retransmita. Por lo tanto, según el texto legal, basta la mera inobservancia por parte de la concesionaria del deber de cuidado que le impone la ley, para que ésta incurra, a resultas de su incumplimiento<sup>9</sup>, en responsabilidad de carácter infraccional, por lo que el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar de la infractora como de sus consecuencias, resulta innecesario<sup>10</sup>, desestimando en consecuencia todas aquellas alegaciones relativas a la ausencia de dolo realizadas por la concesionaria;

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que *“... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”*<sup>11</sup>; indicando en dicho sentido que, *“Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”*<sup>12</sup>; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado, como resulta respecto de las normas infringidas en el caso de marras, *“Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”*<sup>13</sup>;

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que, a este respecto, la Excm. Corte Suprema ha resuelto: *“Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquella el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”*<sup>14</sup>;

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto; por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie se ha verificado con la emisión de los contenidos fiscalizados y reprochados por este Consejo;

---

<sup>9</sup>Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

<sup>10</sup>Cfr. *Ibíd.*, p.393

<sup>11</sup>Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

<sup>12</sup>*Ibíd.*, p.98

<sup>13</sup>*Ibíd.*, p.127.

<sup>14</sup>Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

**TRIGÉSIMO:** Que, atendido lo razonado previamente, y que la concesionaria en sus descargos no controvierte en lo sustancial los antecedentes de hecho que sirven de fundamento a la formulación de cargos, limitándose especialmente a cuestionar su calificación jurídica y entidad, es que resulta innecesario recibir la causa a prueba, por lo que no se dará lugar a dicha solicitud;

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que, la concesionaria registra dos sanciones impuestas en los últimos doce meses previos a la emisión de los contenidos fiscalizados por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber:

- a) Por la emisión del programa “*Ahora Noticias Tarde*”, condenada a la sanción de multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 25 de noviembre de 2019;
- b) Por la emisión de la teleserie “*Mar de Amores*”, condenada a la sanción de multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 25 de noviembre de 2019;

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar el *quantum* de la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración el carácter nacional de la concesionaria y la especial gravedad de la infracción cometida, donde pudieron verse comprometidos los derechos fundamentales de una menor de edad. De todos modos, se tendrá en consideración que la concesionaria intentó adoptar algunos resguardos al haber difuminado el rostro de la menor y el de sus padres, por lo que en principio se le impondrá la sanción de multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, pero atendido el hecho de registrar dos sanciones previas -clara reincidencia-, es que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, se procederá a duplicarla, quedando en definitiva en la suma de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta, Carolina Cuevas, su Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros Marcelo Segura, Genaro Arriagada, Carolina Dell´Oro, María Constanza Tobar, Andrés Egaña y María de los Ángeles Covarrubias, acordó: a) no dar lugar a la apertura de un término probatorio; y b) rechazar los descargos de MEGAMEDIA S.A. - EX RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A.-, e imponerle la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838, en razón de la transgresión a lo dispuesto en los artículos 3 y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño, desconocimiento de lo prescrito en los artículos 1°, 19 N° 1 y N° 4 de la Constitución Política de la República y artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir en el programa “*Mucho Gusto*” el día 31 de julio de 2020, elementos suficientes para determinar la identidad de una menor que, atendido el contexto, podría redundar en un daño a su desarrollo o a su integridad psíquica.

Acordado con el voto en contra del Consejero Roberto Guerrero, quien fue del parecer de absolver a la concesionaria, por cuanto no se encontrarían suficientemente satisfechos los requisitos para la configuración del tipo infraccional imputado en su oportunidad.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la impugnación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

10. **DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A. (LA RED), POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “PAUTA LIBRE” EL DÍA 10 DE ENERO DE 2021. (INFORME DE CASO C-9913. DENUNCIAS CAS-46954-D3Q6W1, CAS-46950-D0D4X1 Y CAS-46949-R8T5Q0).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, se han recibido tres denuncias en contra de Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red), por la emisión del programa “Pauta libre”, el día 10 de enero de 2021, cuyo tenor es el siguiente:
  1. CAS-46954-D3Q6W1. “Periodista Alejandra Matus se refiere al asesinato del Agricultor, casi como un acto del cual era merecedor careciendo de pruebas y enlodando el nombre y la honra de la persona asesinada, es por ello que se requiere mayor objetividad a la hora de emitir una información e indicar las pruebas que tiene a la hora de hacer una aseveración tan grave.”;
  2. CAS-46950-D0D4X1. “En el programa del domingo 10 de enero, la periodista Alejandra Matus, al referirse al asesinato del Subinspector Luis Morales Balcázar y del Agricultor Orwald Casanova Cameron, no sólo no condena los crímenes terroristas, sino que rechaza llamar Agricultor al asesinado Sr. Casanova, sacando de contexto el hecho. Nadie se opone a esta afirmación, ni el Conductor, el periodista José Antonio Neme que ya ha sido denunciado por llamar "montaje" a estos crímenes. Programa debe cancelarse y acusar a los periodistas al colegio respectivo y quitarles el título.”;
  3. CAS-46949-R8T5Q0. “Ya desde la semana, el conductor Neme, indica como un montaje la muerte del funcionario de la PDI, ahora en el programa intenta recular y trata de justificar la falta de criterio en su comentario (con más ataques, pero ahora con el apoyo de la Sra. Matus). Después del intento del mensaje del conductor, acusando "ataques" por diversas vías, vuelve a escena la Sra. Matus, indicando que la operación realizada solo fue con la excusa de violar los derechos humanos de los habitantes de la zona, después intenta minimizar la operación justificando que, por la cantidad de drogas incautadas, solo irían 5 funcionarios si se tratara de otra región. Y después continúa diciendo "pero viendo las circunstancias NO SABEMOS QUIEN DISPARO EL ARMA, no tenemos información fidedigna respecto lo que allí sucedió, solo tenemos informaciones de policiales.... lo menos que uno pide es otra fuente", hoy como está de violento el país, lo menos que se requiere es que una líder de opinión quite más el piso a las fuerzas de orden público.

El mensaje de odio a las fuerzas de orden, es total, insisto en el punto de que el nivel de violencia ya es demasiado alto, para que una líder de opinión eche más leña al fuego. Después de un rato más, enlodando la institución, la Sra. Matus indica que lamenta la muerte de las dos personas, pero después empieza con su discurso político, para minimizar la muerte del agricultor. Y para cerrar

el fomento al odio en la primera hora del programa, el conductor, culpa al gobierno de mezclar el narcotráfico, con la cam.

El desconocimiento es brutal, después de tanto odio, mezclan militares con oficiales, indican que el allanamiento fue militarizado minimizando que fue de fiscalía que se inició todo.”;

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del programa objeto de las tres denuncias anteriormente señaladas, lo cual consta en su Informe de Caso C-9913, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, Pauta Libre, es un programa de conversación, sobre temas de actualidad política del país, conducido por el periodista José Antonio Neme, quien comenta las diversas temáticas junto a las panelistas y periodistas Yasna Lewin, Paula Molina, ambas desde el estudio, y Alejandra Matus, vía remota desde Nueva York. Asimismo, en un bloque aparte, se invita a diversas personas, con el fin de analizar el acontecer nacional e internacional;

**SEGUNDO:** Que, a partir de las 22:24:02, la panelista Alejandra Matus introduce el tema sobre lo ocurrido en la Araucanía, estableciendo que quisiera “hablar de los niños y jóvenes de la Araucanía, sometidos a este acto de violencia del Estado sin precedentes, bueno con precedentes, sin precedentes en la Policía de Investigaciones que parecen haber tomado la posta de Carabineros en hacer estos operativos propagandísticos, enviar a otros cientos funcionarios, vestidos con vestidura militar para incautar, según lo que se informa, porque tampoco no consta nada, 1.200 kilos de marihuana, hoy día... 700 kilos y un par de armas. Es a todas luces un acto absolutamente desproporcionado, políticamente... diría yo, estúpido, es estúpido mandar el mismo día, tomar la decisión política del mismo día que se lee el fallo con el caso Catrillanca, a la misma zona donde él vivía, maltratar a su esposa, a su madre y a su hija de 7 años con cualquiera que sea la excusa que se haya dado para ese acto, y me parece que las autoridades políticas que tienen que haber visado este operativo, no se mandan 800 efectivos de investigaciones a ninguna parte del país sin que el Ministro del Interior lo dice y sin que el Ministro del Interior lo vice y sin que el Ministro del Interior le pregunte al Presidente, supongo. Si lo hizo el director de Investigaciones por cuenta propia, también me parece que con mayor razón tendría que dar explicaciones. Esto me parece un castigo a un sector de la población con una excusa barata y según la propia información que entregan la policía y vuelvo a decir que también me parece dudoso porque ya estamos acostumbrados al montaje, yo mientras no vea evidencia concreta no tengo manera de creer que lo que se dice es cierto. Me parece que aun siendo ciertos estos 1.200 kilos de marihuana, no tiene ninguna proporción esta actuación de agentes del Estado”.

En seguida el conductor le comenta a la panelista Alejandra Matus, que le parece bueno que ella aborde este tema, diciendo “yo puse este tema durante la semana, desde esa misma óptica, el día que esto ocurre. Primero lamentar el fallecimiento por supuesto de este funcionario y también del agricultor, que muere dentro de otro escenario, pero dentro de la misma jornada, pero en un debate, en el programa Hola Chile, hace dos o tres días atrás, puse precisamente este punto, desde la misma óptica sobre la mesa. Es decir es un operativo tremendamente imprudente, absolutamente desproporcionado, si uno revisa los operativos antidrogas, de cuántos funcionarios se utilizan para decomisar cierta cantidad de droga, el momento en que se escoge, porque es precisamente cuando se conoce la sentencia de homicidio simple contra el Carabinero que mató a Camilo Catrillanca, en la misma comunidad donde se produjo la persecución digamos que terminó con la muerte de este muchacho sobre el tractor, por lo tanto yo dije, y es lo que digo acá, pese a que he

sido humillado en redes sociales durante toda la semana, humillación que en verdad, yo desde mi convicción periodística, no me afecta porque soy periodista, más allá de lo que digan como un precandidato como el señor Kast, gente que te diga, que miserable, que payaso, da lo mismo yo tomé el teléfono, llamé a la familia de este funcionario caído, les di mi pésame, reporté y conversé con ellos y ellos tienen una mirada bastante parecida; de que efectivamente hay un operativo, que al menos es muy curioso. Respecto de los montajes que fue la palabra, que generó en la semana tanto ruido porque yo la mencioné y ahora tú la dices también Alejandra, así es que no me siento tan solo, yo no puedo decir, y nadie podría afirmar que la muerte de este funcionario de la Policía de Investigaciones es un montaje, eso sería una pelotudez gigantesca, evidentemente él falleció en un acto de servicio.

En ese momento interrumpe la panelista Alejandra Matus diciendo pero, no sabemos las circunstancias, no sabemos quién disparó el arma, no tenemos información fidedigna, respecto de lo que allí sucedió, solo conocemos las versiones policiales que como dada la trayectoria que han tenido las instituciones policiales en el último tiempo, lo menos que uno pide es otra fuente.

En ese momento el animador, dice que es eso, lo que él quiso decir, la señora Matus, agrega que, “uno tiene que poner en duda lo que hace la policía, sobre todo si es con este despliegue, esta puesta en escena digamos, absurda y sobre todo avasalladora de los derechos de las personas. Si una persona comete un atentado o lo que sea un acto, pongamos los casos de Lavín y Délano, ellos cometieron delitos, pero no porque se hayan cometido esos delitos graves contra el Estado, la democracia y el Estado de derecho, no va la policía y rodea La Dehesa, y ni se dejan caer con helicóptero en toda La Dehesa suponiendo ya que ellos viven ahí, son todos responsables, son todos sospechosos y eso es lo que ocurre en la Araucanía, hay supuestamente un delito, o un delito que se está investigando según ellos desde mayo, ósea por lo tanto sabían exactamente, debían saber digamos, debían saberlo si estaban investigando tanto tiempo, cuánto era la droga que se estaba cultivando ahí y por lo tanto podían planificar una acción policial sin violar los derechos humanos de todos los demás”.

El conductor le pregunta a la panelista Matus, si ella coincide entonces con el planteamiento hecho por él durante la semana, la panelista le dice que sí coincide, agregando que, “si fuera un accidente ya el Presidente le habría pedido la renuncia al director de investigaciones, si la autoridad política lo autorizó, lo hizo a sabiendas de que ese mismo día se leía el fallo, y lo hizo a sabiendas de la cantidad de gente que se iba a mandar para incautar los 1.200 kilos de marihuana, que es una cantidad que en cualquier otro lugar del país significa destinar 5 funcionarios, entonces desde haya existido o no el delito, que espero que eso se aclare en algún momento por alguna investigación independiente, vuelvo a decir. Es un montaje la forma en se actúa para esa, para ese objetivo policial”

El conductor invita a las otras dos panelistas a manifestar su opinión, y agrega que él se hace cargo de lo que él dice, y cómo lo dice, y pide disculpas cuando hay que hacerlo, y cuando cree y tiene la convicción de lo que dice tiene una arista de verdad, y la defiende porque él es periodista.

En seguida la periodista Paula Molina, comenta que ella quiere partir con la imagen de la niña de siete años, rodeada y acordonada por tres funcionarios de investigaciones, que según su propia declaración una vez que detienen a la madre y a la abuela, no podían dejar que la niña quedara sola en la vía pública. La panelista opina que la niña no iba a quedar sola en la vía pública, sino que los funcionarios la iban a dejar en esas condiciones, en una detención que, según su apreciación, aún faltan muchos antecedentes. Agrega además que la imagen de esa niña simboliza una herida en Chile, la cual no es fresca ni reciente, sino que se extiende hace demasiado tiempo, y habla de la vulnerabilidad de los menores en la Araucanía, en el marco de estos operativos, de los cuales falta mucha información, con el

fin de que la ciudadanía y la opinión pública tenga una imagen más clara respecto a lo que está pasando. Plantea que cuando se vive una situación, como la vivida ese día donde la condena por homicidio simple de Camilo Catrillanca contra el ex sargento Carlos Alarcón, pasa prácticamente desapercibida en medio del resto de los hechos que escandalizan, preocupan y duelen, agrega que en su opinión, sería una falta de inteligencia, de diseño político quizás, mala intención, plantea que dentro de esa combinación letal no se puede descartar que se tuvo un día para el olvido, no solo la niña mencionada anteriormente, luego el Policía de Investigaciones fallecido, en medio de muchísimas dudas, respecto de lo que allí estaba ocurriendo y además de un agricultor fallecido, añade que lo que sea que se está haciendo en la Araucanía hay algo que todas y todos tienen muy claro, en su opinión se está haciendo mal y la jornada del 7 de enero solo lo refuerza.

El animador intenta hablar, pero es interrumpido por la panelista Alejandra Matus, quien dice, “yo lamento la muerte de las dos personas, pero quiero decir, a esta persona que le decimos agricultor, era un militante de Patria y Libertad, es una persona que fue colaborador de los servicios de inteligencia durante la dictadura, y me parece que, nada justifica una acción violenta en su contra, pero me parece que usar el adjetivo agricultor, para definirlo no es suficiente”.

José Antonio Neme, agrega que él solo le quiere dar el paso a la panelista Yasna Lewin, pues tienen que ir al corte comercial, pero quiere agregar que, la responsabilidad de todo lo que está ocurriendo en la Araucanía es exclusivamente de la incapacidad del Estado de Chile de dar una respuesta política, empática, sensata y justa con los pueblos originarios de nuestro país, yo no voy jamás a avalar a que se relacione el crimen organizado con el movimiento indígena, no lo voy a avalar nunca. He hecho muchas investigaciones, he leído muchísimo del tema, he conversado con gente de la zona, y efectivamente hay narcotráfico, efectivamente hay delito, pero creo que una cosa y la otra deben ir absolutamente en paralelo, porque eso habla de nuestra propia dignidad, en relación a cómo entendemos nuestra historia.

Yasna Lewin toma la palabra, y opina que lo mencionado por el animador serían fenómenos que parasitan del conflicto político indígena, ya que hay un conflicto político no resuelto de larga data, con la responsabilidad de muchos gobiernos de distintos signos y el narcotráfico, la delincuencia, el robo de madera, son fenómenos que parasitan de ese conflicto político y por lo tanto en su opinión mientras no se resuelva el conflicto indígena, la reivindicación del mundo indígena no se van a resolver por tanto los pequeños parásitos que orbitan en torno a él. Agrega que además lo que se vio el otro día, sería a su parecer lo más cercano a la “militarización de la Araucanía”, porque fue un operativo policial, completamente militarizado, en su forma, logística e incluso en el desenlace fatal que tuvo a pesar de que no era el objetivo obviamente, dice que ello le recuerda al peligro que nos podemos ver enfrentados, por situaciones similares en otras partes del mundo, y en otros momentos de la historia pero no tan antiguos, como masacres brutales, producida cuando los militares intervienen en conflictos indígenas porque los militares son personas formadas para la guerra, y en las guerras se propina el mayor daño posible. Añade que cuando este tipo de personas se ponen frente a una comunidad en conflicto social, “generan el mayor daño posible”. Da ejemplos al respecto, como las víctimas de la guerra civil en Guatemala, en los años 1981 y 1982, la comunidad indígena de la Amazonía peruana y la matanza de pahuá o pahuazo. Concluye diciendo que “esas son las cosas que pasan cuando ponemos a los militares a hacer el mayor daño posible, que es lo que deben hacer y para lo cual profesionalmente están preparados, pero frente a enemigos igualmente armados, no frente a una comunidad indígena en conflicto social”. A las 22:37:45 concluye el tema, y se realiza un corte comercial;

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile, y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**SÉPTIMO:** Que, cabe referir que la libertad de expresión reconocida y garantizada por el artículo 19 N°12 de la Constitución Política de la República abarca la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades;

**OCTAVO:** Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios televisivos, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos y de vulneración de derechos, o vulnerabilidad en general, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

**NOVENO:** Que, los hechos denunciados dicen relación con reproches a los dichos de la periodista Alejandra Matus y del conductor del programa, José Antonio Neme, respecto de lo sucedido en la Araucanía, en Temuicui, en un operativo de incautación de drogas donde resultó muerto un funcionario de la PDI, lo que puede considerarse como un hecho de interés general;

**DÉCIMO:** Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a expresarse libremente, abordó un tema de interés general y noticioso.

El día 07 de enero de 2021, en la comuna de Ercilla, en la comunidad Mapuche "Temuicui", en la Región de La Araucanía, se llevó a cabo un operativo a cargo de la Policía de Investigaciones de Chile (PDI), donde alrededor de 800 funcionarios realizaron un allanamiento en distintas propiedades por narcotráfico. Durante el operativo, falleció el inspector Luis Morales Balcázar, y resultaron heridos otros diez funcionarios del Equipo de Reacción Táctica (ERTA). Producto de la muerte del funcionario de la PDI, la Fiscalía se encuentra investigando los hechos, tanto los actos de violencia ocurridos en el lugar como



las acusaciones que existen sobre posibles excesos en el uso de la fuerza por parte de algunos agentes de la PDI.<sup>15</sup>

En la emisión fiscalizada, el panelista de “Hola Chile” y conductor de “Pauta Libre”, el periodista José Antonio Neme, emite su opinión, y da cuenta de lo sucedido en el programa anterior, y aclara que habló con la familia Balcázar para aclarar sus puntos de vista. Asimismo, en el desarrollo del programa fiscalizado, la panelista Alejandra Matus, es coincidente con el punto de vista planteado por el señor Neme, dando cuenta de lo que cree, y diciendo expresamente que ella considera necesario tener más antecedentes al respecto, ya que, en su opinión en casos anteriores ha habido montajes, y dice parecerle desproporcionado el operativo realizado ante el allanamiento por la cantidad de droga que se buscaba incautar.

En virtud de los hechos denunciados, se reprochan dichos de la panelista y periodista Alejandra Matus, y del conductor del programa, José Antonio Neme. Sobre los dichos de Matus, habría dicho respecto al señor Oswald Casanova Cameron, agricultor asesinado también en la misma zona, semanas previas al 07 de enero, donde en apreciación de los denunciados, se habría mencionado que era “casi merecedor de su muerte”, y se habría generado una afectación a la honra y al nombre del hombre asesinado. Además de ello, al referirse que este hombre era militante de “Patria y Libertad”, y que no debiera referirse a él como “el agricultor”, la panelista habría contribuido a aumentar la gravedad del tema donde ya existe controversia, circunscribiendo su homicidio a un contexto estrictamente político.

Los denunciados estiman que respecto a lo comentado por la periodista Alejandra Matus, donde desde su punto de vista descartaría que lo ocurrido el 07 de enero de 2021 estuviera dentro del marco del terrorismo, debido a que dice considerar que la cantidad de funcionarios que participaron en el operativo policial sería desproporcionada, pues habría sido suficiente esta tarea para cinco personas. Los denunciados, estimaron que la periodista habría minimizado la operación de la PDI, y acusado a las autoridades que habrían actuado de esa manera justificando el operativo como una excusa para violar los derechos humanos de los habitantes de la zona.

En relación a los dichos del señor José Antonio Neme, se reprocha que el conductor ya habría sido denunciado anteriormente por llamar “montaje” al crimen cometido contra el funcionario de la PDI, y ahora además acumularía adeptos a sus dichos, como la señorita Matus. También se reprocha que el animador habría culpado al Gobierno por los hechos sucedidos.

Analizados los contenidos, el objeto del programa “Pauta Libre” es comentar hechos noticiosos de contingencia, que generan discrepancias en las opiniones, dando a conocer a los televidentes sus puntos de vista personales.

Desde esta óptica, las denuncias presentadas arguyen que los contenidos informativos dados a conocer carecen de objetividad, no serían suficientes y se escaparían del contexto del programa. En este sentido, es preciso mencionar que la línea editorial de “Pauta Libre” es clara, ya que corresponde a un programa de opinión, diferente al caso, por ejemplo, de un noticiero, que ha de cumplir un rol informativo. Por otra parte, las opiniones vertidas por las panelistas como por el conductor, son de carácter subjetivas, pertenecientes a la esfera de sus criterios, pensamientos, ideas y prejuicios, de las cuales no cabe constatar su veracidad, como sería el caso de los hechos, y por lo tanto, al ser ideas, se puede compartir o disentir.

Sobre las opiniones vertidas por la periodista Alejandra Matus, se contextualiza en ser más incisiva y controvertida, planteando su línea de opinión en los hechos desde la duda de lo acontecido, postulando que a ella le parece que debiera disponerse de mayores

---

<sup>15</sup> Fuente: <https://www.latercera.com/opinion/noticia/temucucui-se-enciende-una-voz-de-alerta/2L3MX4R4F5GADOKBSEUROT7QF4/>

antecedentes, mencionando que en su opinión convendría derivarlos de una fuente independiente.

Desde su punto de vista, esto podría estar en el contexto de un montaje de la policía en atención a casos similares. Asimismo, no le parece un actuar inteligente por parte del Gobierno hacer coincidir este operativo el mismo día que se conocía públicamente el veredicto del caso de Camilo Catrillanca, calificado por la periodista como “desproporcionado”, dado el contingente humano desplegado.

Estos dichos motivaron las denuncias de que trata este acuerdo. Sin perjuicio de ello, no parecen configurar la gravedad suficiente para que se vulnere el correcto funcionamiento de los servicios de televisión. Si bien los dichos pueden resultar ofensivos, incómodos o provocativos, ello no implica que en el ejercicio de la libertad de opinión de la periodista se hayan vulnerado bienes jurídicos protegidos por el principio señalado.

En una sociedad democrática, como la de nuestro país, es posible emitir las opiniones de carácter subjetivo, y éstas, al ser exhibidas por los medios de comunicación, pueden generar controversia, malestar y desacuerdos. Al respecto, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que: “En principio, todas las formas de discurso están protegidas por el derecho a la libertad de expresión, independiente de su contenido y de la mayor o menor aceptación social y estatal con la que cuenten.”<sup>16</sup>, por lo que esta libertad protege ideas inofensivas, así como también las que “ofenden, chocan, inquietan, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población (...). En ese sentido, se ha señalado la especial importancia que tiene proteger la libertad de expresión en lo que se refiere a las opiniones minoritarias, incluyendo aquéllas que ofenden, resultan chocantes o perturban a la mayoría.”<sup>17</sup>.

Dentro de este mismo contexto, pueden calificarse los comentarios al respecto del conductor del programa, pero con la precisión de que de sus dichos sería posible establecer que hay mayor mesura en la forma de expresarlos, pues busca, a través de la aclaración que realiza por lo comentado el día 07 de enero del corriente en el programa “Hola Chile”, ya que explica que habría hablado con la familia del ex funcionario Balcázar, por lo que es posible ver que existiría una suerte de aclaración de sus dichos, en respuesta a la molestia que habrían provocado anteriormente sus opiniones.

Respecto a una posible condena por parte del señor Neme al actuar del Gobierno en la zona de la Araucanía, no sería verificable; más bien, sus dichos responden a una crítica personal, subjetiva y posible dentro del contexto de programa, por cuanto el animador menciona “la responsabilidad de todo lo que está ocurriendo en la Araucanía es exclusivamente de la incapacidad del Estado de Chile de dar una respuesta política, empática, sensata y justa con los pueblos originarios de nuestro país; yo no voy jamás a avalar a que se relacione el crimen organizado con el movimiento indígena, no lo voy a avalar nunca. He hecho muchas investigaciones, he leído muchísimo del tema, he conversado con gente de la zona, y efectivamente hay narcotráfico, efectivamente hay delito, pero creo que una cosa y la otra deben ir absolutamente en paralelo, porque eso habla de nuestra propia dignidad, en relación a cómo entendemos nuestra historia”. En este mismo sentido, lo expresado se configura dentro de una opinión, y no hay un contenido que revista objetividad o que pudiera afectar algún derecho de terceros.

Sobre los dichos de la panelista Alejandra Matus, por el asesinato del agricultor en La Araucanía, del cual contextualiza su posición y militancia política, los denunciantes reprochan sus dichos por afectar a la honra del señor Oswald Casanova, incitar al odio. Sin perjuicio de que los dichos de la panelista tienen un sesgo que quiere comunicar, no es

---

<sup>16</sup> Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad De Expresión. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2010, p. 10.

<sup>17</sup> Ibidem.

posible verificar que haya una vulneración a la honra de este hombre asesinado, sólo una información, que concluye con su opinión, y señala: “yo lamento la muerte de las dos personas, pero quiero decir, que a esta persona que le decimos agricultor, era un militante de Patria y Libertad, es una persona que fue colaborador de los servicios de inteligencia durante la dictadura, y me parece que nada justifica una acción violenta en su contra, pero me parece que usar el adjetivo agricultor, para definirlo no es suficiente”.

En virtud de lo expresado, por la periodista Alejandra Matus, respecto al pensamiento y actuar político del agricultor asesinado en la zona, señor Oswald Casanova, para poder calificarlas como “expresiones que incitan al odio”, se debe hacer presente que éstas impliquen el llamado a llevar a cabo ciertas conductas de carácter violento, discriminatorio, hostil o ilegal, contra alguna persona o grupo de personas. Así, para que se configure la expresión manifestada por la periodista es preciso determinar si se encuadra bajo ciertos parámetros.

En primer lugar, la información otorgada debe ser veraz, respecto a que el hombre fallecido haya sido militante de “Patria y Libertad”. Conforme a lo que se ha publicado en algunos medios de prensa escrita, el hecho sería efectivo<sup>18</sup>. Uno de ellos confirma este antecedente por una fotografía en su cuenta de Twitter.

En segundo lugar, “nadie debe ser penado por divulgar expresiones de odio a menos que se demuestre la intencionalidad de incitar a la discriminación, hostilidad y violencia”; respecto a los comentarios de la periodista Matus, es posible verificar que en su opinión, le produciría cierta incomodidad que el señor Oswald Casanova haya tenido cierto pensamiento político y determinada militancia, lo que en el contexto histórico conlleva a discrepancias de opinión, emociones hostiles y demás, pero desde lo dicho, concluir que estaría justificando el crimen de este agricultor, no sería verificable según lo esgrimido, pues dice “lamentar la muerte”, aun cuando plantea el pensamiento y sesgo político que le merece la posición política del hombre fallecido.

Respecto a los dichos, es preciso intermediar el principio de proporcionalidad de lo expresado, pues, si bien puede generar en parte de la audiencia cierta molestia o disonancia, está dando a conocer un hecho junto con su opinión, de lo que concluye que “llamarle agricultor no le parece suficiente”, configurándose como una idea u opinión que no se concretaría en llamar a la audiencia a realizar alguna conducta en contra de sus cercanos, sino que simplemente a ella le parecería importante hacer esta precisión.

Por otra parte, es relevante hacer presente que ni el conductor ni ninguna de las panelistas continuaron desarrollando este tema, por lo que pareciera ser sólo una información adicional acompañada de una opinión personal, la que es expresión del pensar político de esta periodista, cuya línea de pensamiento es de público conocimiento.

Los dichos de la periodista, para que tuvieren el potencial de configurar una incitación al odio y constituir una infracción o abuso a la libertad de expresión, deben satisfacer un grado de suficiencia que no es posible encontrar en este caso. Siguiendo lo propuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no es posible configurar una causal de responsabilidad previa, no estaría tampoco tipificada taxativamente, es legítimo que la periodista dé a conocer un hecho y manifieste su opinión al respecto.

Ello permite concluir que los dichos expresados por la periodista Alejandra Matus, no tienen la suficiencia ni la proporcionalidad que la ley exige para configurarlo como una “expresión que incite al odio”, no habiendo en este caso una vulneración al correcto funcionamiento de los servicios televisivos.

---

<sup>18</sup> Extraído de: <https://cambio21.cl/videos-y-galerias/duo-de-fundo-asesinado-en-la-araucana-andaba-con-armas-y-chaleco-antibalas-era-militante-udi-y-un-fiel-integrante-del-grupo-terrorista-patria-y-libertad-5ff91c8ecd49b023c118927a>. <https://www.theclinic.cl/2014/11/06/roberto-thieme-ex-secretario-de-patria-y-libertad-que-digan-asesino-duele-menos-que-ultraderechista/>. <https://www.laopinon.cl/noticia/sociedad/los-vinculos-que-unirian-agricultor-muerto-en-la-araucania-con-patria-y-libertad>

En virtud de lo señalado anteriormente y del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, razón por la cual constituye un legítimo ejercicio, entre otras, de la libertad de expresión y de la libertad editorial de la concesionaria. En consecuencia, no se aprecian elementos suficientes que permitieran presumir que habrían sido colocados en situación de riesgo, alguno de los bienes jurídicos protegidos por la normativa que regula las emisiones de televisión, y que este organismo autónomo se encuentra llamado a cautelar;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros Constanza Tobar, Genaro Arriagada, Roberto Guerrero, Andrés Egaña y Marcelo Segura, declarar sin lugar las denuncias CAS-46954-D3Q6W1, CAS-46950-D0D4X1 y CAS-46949-R8T5Q0, deducidas en contra de COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A. (LA RED) por la exhibición del programa “PAUTA LIBRE”, el día 10 de enero de 2021, por no existir indicios de una posible vulneración al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra de la Presidenta, Carolina Cuevas, y las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias y Carolina Dell’Oro, quienes fueron del parecer de dar lugar a las denuncias y formular cargo en contra de la concesionaria, por cuanto los dichos contenidos en la emisión fiscalizada ofenden la memoria de una persona asesinada, lo cual tiene el potencial de afectar la integridad psíquica de sus deudos sobrevivientes, quienes al verse expuestos a aquéllos, podrían sufrir una victimización secundaria.

**11. INFORME SOBRE CUMPLIMIENTO DE NORMATIVA CULTURAL N° 12 DE 2020, CORRESPONDIENTE A LA PROGRAMACIÓN DE DICIEMBRE DE 2020.**

De conformidad al acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 22 de febrero de 2021, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprobó el Informe de Cumplimiento de Normativa Cultural del período diciembre de 2020, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión.

Sin perjuicio de lo anterior, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por la Presidenta, Carolina Cuevas, y los Consejeros Andrés Egaña, María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro y Roberto Guerrero, se acordó rechazar como parte de la programación cultural emitida por Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red), durante el período fiscalizado e informado, las emisiones del programa “Pauta Libre” correspondientes a los días 06 y 20 de diciembre de 2020.

Acordado con el voto en contra de la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y de los Consejeros Genaro Arriagada, Constanza Tobar y Marcelo Segura, quienes estuvieron por mantener tales emisiones como programación cultural.

Se deja constancia, asimismo, de que la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, estuvo por aprobar el informe, considerando como culturales las tres emisiones restantes de dicho programa: de 13 y 27 de diciembre de 2020 y de 03 de enero de 2021.

## **12. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.**

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 19 al 25 de febrero de 2021, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, solicitud de la Consejera María de los Ángeles Covarrubias, el Consejo acordó priorizar las denuncias en contra de Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red), por la emisión del programa “Pauta Libre” el día 21 de febrero de 2021.

Asimismo, a proposición de la Presidenta, Carolina Cuevas, la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias y Carolina Dell’Oro, se acordó solicitar al Departamento de Fiscalización y Supervisión que se haga una fiscalización conjunta de todas las emisiones de programas de televisión que hayan dado cobertura a la noticia sobre la desaparición y posterior muerte de un menor de edad en Arauco.

**Se levantó la sesión a las 15:23 horas.**